

## CG169/2006

**Resolución respecto de las quejas presentadas por el C. Felipe Andrade Haro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, sobre el origen y la aplicación del financiamiento del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

### **A n t e c e d e n t e s**

I. El siete de julio de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VS/340/2003, signado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual remitió el escrito de queja de fecha tres de julio de dos mil tres, suscrito por el C. Felipe Andrade Haro, quien acreditó su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en el que denuncia hechos que considera violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

II. El diez de julio de dos mil tres, mediante oficio SE/1732/2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito de queja mencionado en el antecedente anterior, por medio del cual se formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional que consiste primordialmente en los siguientes:

### **"HECHOS**

*I.- Como es del conocimiento de los ciudadanos del país y, particularmente los zacatecanos, nos encontramos inmersos en un proceso electoral que tiene como finalidad la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho proceso, iniciado en el mes de octubre del año próximo pasado, ha encontrado agotado las primeras fases de la etapa preparatoria de la elección, esto es, el registro de candidatos, el inicio de las*

*campañas electorales, la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, la distribución del material y paquetería electoral que se utilizará el día de la jornada electoral, etc., sin embargo, aún no se han agotado los extremos previstos en el artículo 190 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:*

**Artículo 190**

**1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

**2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.**

*Es decir, que aún nos encontramos en momentos en que los candidatos y sus partidos presentan al electorado su oferta pública, contenida en la Plataforma Electoral, misma que quedó debidamente registrada según consta en el Acuerdo del Consejo General aprobado en fecha 28 de enero de dos mil tres.*

*II.- Es el caso que en el transcurso de la etapa preparatoria de la elección, particularmente en la fase de la campaña electoral, mediante la cual los candidatos y sus partidos intentan convencer al electorado para que el día de la jornada electoral respalden con su voto a sus ofertas políticas, se ha estado utilizando de manera exagerada la Empresa Radiofónica 'Grupo B-15', cuyo propietario y concesionario lo es el Senador de la República José Eulogio Bonilla Robles –quien además funge como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional- para promocionar y realizar proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos. Lo anterior en contra de los principios de equidad que deben regir los procesos electorales.*

*III.- Tal y como se puede escuchar de las grabaciones del Noticiero Local 'Frente a Frente' (casette número 1 de fecha 28 de mayo de la presente anualidad) en horario de 8:30 a 9:30 horas conducido por Hermelio Camarillo, el cual se transmite en la estación XEMA 690 AM, (mismas que se anexan al presente como elementos probatorios), los comentaristas no cesan de hablar de la visita del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Madrazo Pintado, al Estado de Zacatecas, y lo importante de sus actos proselitistas en la entidad. Asimismo se habla del dueño de la radiodifusora (y Presidente de su partido en Zacatecas) hablando de la importancia que tiene en el estado (¿?). No cabe*

*duda que dichos comentarios no hacen sino realizar un proselitismo claro a favor del Partido Revolucionario Institucional, utilizando la frecuencia concesionada al Sr. Bonilla Robles, a favor del PRI. Respecto a ello cabe señalar que aun (sic) cuando la concesión dada por el Estado al Sr. Bonilla Robles, para explotar comercialmente una o varias estaciones de radio, no implica que 'done' a su partido para realizar proselitismo; ahora, bien si lo hace, el mismo debe obrar en los reportes que el PRI realice al Instituto Federal Electoral como gastos de campaña, pero de ninguna manera se debe encubrir una nota con alusiones a los 'actos multitudinarios del dirigente del PRI' que no son sino labores de proselitismo en tiempo-radio que debe cubrir el Partido en cuestión, y debe reportarlos al Instituto en su informe de gastos de campaña. Es claro lo anterior cuando al aire una señora dice que 'al acto en Sombrerete fueron como borreguitos a ver que les daban' y el locutor le contesta 'que no nos dieron nada porque en el PRI andamos medios quebrados'; es decir que se asume que quienes participan en el programa son priístas y utilizan los espacios informativos para orientar al electorado a favor de un partido –en éste (sic) caso el PRI-, sin necesidad de reportar el tiempo-radio al IFE.*

*IV.- En el cassette número 2, de fecha 2 de julio del presente, el conductor del noticiero 'Frente a Frente', señalado en el punto de hechos anterior, dice que 'recibió' una llamada de la Comunidad Río de Medina donde 'supuestamente' una persona le dijo que él (sic) candidato del PRD en el Segundo Distrito había comentado que el (sic) hizo la carretera (¿?) y que aspira a ¡Gobernador!. Lo anterior además de los comentarios subsecuentes denotan la mala fe de los locutores de la estación oficial del PRI en Fresnillo, Zacatecas, por realizar comentarios negativos de los candidatos del PRD, sin una pizca de objetividad: nunca dice quien (sic) hace el comentario, no lo pasa al aire, simplemente se encarga –entendemos que bajo consigna del dueño José Bonilla- de denostar al Partido de la Revolución Democrática y su candidato. Si bien la Ley Federal de Radio y Televisión establece la función social de la radio y establece en su artículo 5 fracción IV la necesidad de fortalecer las convicciones democráticas, éstas deben entenderse como el vehículo a través del cual se transmite a la sociedad los valores y principios de convivencia civilizada basada en los principios de equidad, objetividad, transparencia y certeza. No conforme con ello a continuación se transmite información acerca del trabajo de la fracción parlamentaria del PRI en el Congreso de la Unión respecto al FOBAPROA.*

*V.- En el cassette número 3 (lado B), de fecha 3 de junio del presente, en el mismo noticiero 'Frente a Frente', señalado en el punto de hechos anterior, se escucha una persona a la que se identifica como 'Victor', diciendo varias veces: 'EL PRI, EL PRI', a lo que el conductor Hermelio Camarillo señala que ya pasó al aire su manifestación proselitista, justificando lo anterior con un*

*'bueno si Víctor es priísta de corazón'. La anterior manifestación no hace sino confirmar nuestro dicho en el sentido de que la estación XEMA 690 AM, propiedad del C. José Eulogio Bonilla Robles (Senador de la República y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional) es la estación oficial del PRI durante éste (sic) proceso electoral, a través de la cual se están utilizando espacios para la realización de proselitismo a favor del PRI, mismos que deben cuantificarse en atención a lo dispuesto en la ley, y reportarse como gastos de campaña por parte del partido político que se denuncia. Queda claro que la función social de la radio queda en entredicho cuando la misma es utilizada a favor de un partido. Además debemos señalar que, el artículo 48 párrafo 1 del Código de la materia señala como un derecho exclusivo de los partidos contratar tiempos en radio y televisión, mientras que el párrafo 13 del citado ordenamiento establece:*

**13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.**

*Lo anterior, ya que las expresiones vertidas por el trabajador de la citada estación de radio, se manifiesta a favor de un partido político, el PRI, violentando lo preceptuado en los artículos en cuestión, pues sus muestras de 'simpatía' a favor del PRI implican la utilización de un espacio de la Nación, concesionado a un particular, en el que hace proselitismo que debe haber comprado en los términos legales el Partido y no un noticiero.*

*VI.- En el cassette número 4, de fecha 5 de junio del presente, el locutor Hermilio Camarillo hace una serie de comentarios respecto a la posición del Presidente Nacional del PRI, Roberto Madrazo Pintado, respecto a la promoción de las 'obras de gobierno', con fines de proselitismo; sin embargo su interlocutor, Antonio Salas, vía telefónica, le dice textualmente: **'...algo que se comentaba en el Estado de Zacatecas, precisamente, era el hecho de que las autoridades del Ejecutivo Estatal, bueno, hacia algunos meses, que no visitaban ciertas comunidades y, bueno, ahora con el fin de inaugurar algunas obras que, incluso, bueno pues podrían ser inauguradas por el propio Delegado Municipal de sus localidades, asistían diferentes funcionarios donde de pasada placeaban a sus candidatos.....'** Las aseveraciones planteadas por el citado Antonio Salas, en el sentido de que el Gobierno del Estado de Zacatecas 'placea' (sic) a los candidatos del PRD, a los que señala como **'sus candidatos'**. Dicha aseveración es a todas luces incorrecta y denota nuevamente, la carga subliminal de señalar que el PRD se beneficia de los actos de la Administración Pública del Estado. Ello sin lugar a dudas con la intencionalidad de dar un mensaje negativo a la ciudadanía de 'apoyos' que*

*no demuestra el citado 'reportero', ¿quien 'comentaba' lo dicho por Antonio Salas? ¿Él vió a los funcionarios estatales 'placeando' a los 'candidatos del gobierno'? No queda lugar a dudas de que la parcialidad de los mensajes del noticiario 'Frente a Frente', se inscriben en un marcado proselitismo a favor del PRI.*

*En el lado B del citado audio casete (sic), el Sr. Hermelio Camarillo, se muestra 'muy preocupado' (sobre todo en época de elecciones) de un asunto de barandilla; sin embargo es por demás evidente que se utiliza la estación para denostar al PRD, cuando el presunto ofendido del asunto que se narra señala: '**...porque son gentes del PRD, no, no sirven para nada mejor nos hubiéramos quedado con el PRI, la mera verdad...**'; ¿no queda claro con esto (sic), que se utiliza la multicitada estación, así como el espacio informativo, para ventilar asuntos de barandilla, con el transparente mensaje de denostar al Partido de la Revolución Democrática?*

*VII.- En el cassette número 5, de fecha 6 de Junio del presente, lado B, el locutor Hermilio Camarillo, en entrevista con el candidato del PRI a la diputación federal por el Distrito 01, con cabecera en la Ciudad de Fresnillo, Adolfo Yañez (sic) Rodríguez, una vez que el candidato hace saber a los radioescuchas sobre su propuesta legislativa, se refiere a la 'canción' de la campaña afirmando que dicha 'canción' fue hecha en Fresnillo; ¿cómo sabe el locutor que dicha canción se hizo ahí? ¿Le consta que se hizo en la radiodifusora? Tales acontecimientos indican que el Grupo B-15 está materialmente dentro de la campaña de candidatos priístas, proporcionando apoyos económicos y en especie para sus campañas, los que deben ser investigados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral. (...)"*

Anexando lo siguiente:

1. Copia certificada del nombramiento del C. Felipe Andrade Haro, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.
2. Un disco flexible de 3 ½" que contiene los archivos de "Historia Grupo Radiofónico B-15" y "Organigrama Corporativo Grupo Radiofónico B-15".
3. Seis audiocassettes grabados entre el 28 de mayo y el 6 de junio de dos mil tres del noticiario "Frente a Frente", de la estación X.E.M.A., parte del Grupo Radiofónico B-15.

III. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil tres se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito señalado en antecedente anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI**, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El catorce de julio de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1087/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. El veinticuatro de julio de dos mil tres, mediante oficio DJ/2198/03, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El ocho de julio de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VS/342/2003, signado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual remitió el escrito de queja de fecha seis de julio de dos mil tres, suscrito por el C. Felipe Andrade Haro, quien acreditó su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en el que denuncia hechos que considera violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

VII. El once de julio de dos mil tres, mediante oficio SE/1789/2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito de queja mencionado en el antecedente anterior, por medio del cual se formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional que consiste primordialmente en los siguientes:

#### **“HECHOS**

*I.- Como es del conocimiento de los ciudadanos del país y, particularmente los zacatecanos, nos encontramos inmersos en un proceso*

*electoral que tiene como finalidad la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicho proceso, iniciado en el mes de octubre del año próximo pasado, ha encontrado agotado las primeras fases de la etapa preparatoria de la elección, esto es, el registro de candidatos, el inicio de las campañas electorales, la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, la distribución de material y paquetería electoral que se utilizará el día de la jornada electoral, etc., sin embargo, aún no se han agotado los extremos previstos en el artículo 190 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:*

**Artículo 190**

**1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

**2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.**

*Es decir, que a partir de las 00:00 horas del, día 3 de julio, debieron suspenderse los actos de proselitismo de los distintos partidos políticos en el estado y el país.. (sic)*

*II.- Es el caso que en el transcurso de la etapa preparatoria de la elección, particularmente en la fase de campaña electoral, mediante la cual los candidatos y sus partidos intentan convencer al electorado para que el día de la jornada electoral respalden con su voto a sus ofertas políticas, se ha estado utilizando de manera exagerada la Empresa Radiofónica 'Grupo B-15', cuyo propietario y concesionario lo es el Senador de la República José Eulogio Bonilla Robles –quien además funge como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional- para promocionar y realizar proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos. Lo anterior en contra de los principios de equidad que deben regir los procesos electorales.*

*III.- Lo anterior queda debidamente corroborado toda vez que el mencionado Grupo Radiofónico B-15, celebró el pasado día 2 del presente, un evento denominado 'Reventón Grupero', con la finalidad de celebrar el 9º aniversario de la estación X.E.M.A. denominada 'La Madre de Todas'. Sin embargo dicho evento –que suponíamos sería de corte popular- se transformó como por arte de magia en el cierre de campaña del candidato del PRI a Diputado Federal por el Distrito 01, Adolfo Yáñez Rodríguez.*

El evento denominado '**REVENTÓN GRUPERO**', fue organizado por el Grupo Radiofónico B-15, cuyo el concesionario es el Sr. José Eulogio Bonilla Robles, mismo que aparece en el organigrama de la citada empresa como Director General. El evento de marras, tuvo la finalidad de servir de **CIERRE DE LA CAMPAÑA DEL C. ADOLFO YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Federal Propietario por el Primer Distrito Electoral con cabecera en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, tal y como se describe en el Audio casete que adjunto a la presente denuncia en la que el mencionado candidato dice (textual): '**Hoy cerramos propiamente nuestra campaña, en el marco de la gran concentración de más de 30 mil almas, que tiene previsto el evento, éste, que ya tiene una proyección no únicamente estatal, sino que trasciende a otros estados de la república (sic), el gran reventón grupero, del Grupo B-15, que a través de la Licenciada Lidia Bonilla nos han hecho la invitación para estar presentes en la coronación de su graciosa majestad de éste (sic) magno evento, y ahí estaremos con gran gusto, para mi es una gran distinción, estar en ésta (sic) ocasión coronando a la reina de éste (sic) evento.**'

Como lo acredito con la grabación que hago referencia, el candidato del PRI a Diputado Federal, Adolfo Yáñez Rodríguez invita a la ciudadanía fresnillense a participar en su cierre de campaña en el marco del 'Reventón Grupero' que, como lo indica de viva voz, es organizado por el Grupo B-15 para servirle de marco a su cierre de campaña. Debo indicar que la realización del citado evento musical y los permisos correspondientes para la celebración del multicitado evento, en las instalaciones de la Feria de Fresnillo, en su Explanada, fueron solicitados por la gerente general del Grupo B-15, la Licenciada Lidia Bonilla Gómez, en el que hace saber a la Autoridad correspondiente que se celebrará un evento musical denominado 'Reventón Grupero', con la participación de diversos grupos musicales, pero **no le informa que dicho evento servirá de marco al cierre de campaña del C. Adolfo Yáñez Rodríguez, candidato del PRI a Diputado Federal por el distrito 01**, hecho que el mismo candidato expresa a los medios de comunicación, como lo acredito con el Audio Casete correspondiente.

De igual forma se hace constar que a fin de dar testimonio de los hechos que hoy denunció se solicitó la presencia de alguno de los Notarios Públicos de Fresnillo, Zacatecas, los cuales no se encontraron, por lo que el C. Lic. Ricardo Ríos Velásquez, representante de mi partido ante el Consejo Distrital 01, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, solicitó la presencia de la Notario Público #36 Licenciada Sihomara Nephtalí Tejada Ortega, con domicilio en Calle González Ortega #93 interior 2 de la Ciudad de Pinos, Zacatecas, en las instalaciones de la Feria de Fresnillo, para que diera Fe de Hechos de que en el lugar se encontraba propaganda del candidato del PRI

*Adolfo Yáñez Rodríguez, y que el mencionado 'Reventón Grupero' no era más que otra cosa que el Cierre de Campaña del citado candidato del PRI, disfrazado de evento musical organizado por la Empresa Grupo B-15, con el patrocinio de las empresas WEBSTER DE FRESNILLO, MARISCOS ALEX, NOVIAS LOS GATITOS, AGUA PURIFICADA SANTA ANITA, PINTURAS PRISA, GASOLINERA HIDALGO, MACRO VINOS EL ABC, CENTRO COMERCIAL VISIÓN, CORONA, EVENTOS CALIFORNIA Y LOS CADETES DE SOTO (de Privada Enrique Estrada de Fresnillo).*

*El evento, en el que participaron diferentes grupos musicales (entre ellos el Grupo Musical 'Los Terrícolas'), tuvo la finalidad de hacer proselitismo a favor del candidato del PRI Adolfo Yáñez Rodríguez, aunque el maestro de ceremonias del multireferido evento comentó que no era 'un evento de proselitismo', el mismo quedó desmentido por la propaganda que **'estaba en cuatro o cinco pasacalles correspondientes al Partido revolucionario (sic) Institucional y a su candidato a Diputado Federal Adolfo Yáñez Rodríguez, colgadas en hilos y pegadas en láminas alrededor del evento'**, tal y como puede cotejarse a fojas 2 del Testimonio Notarial que adjunto a la presente Queja, mismo que fue levantado el día de los hechos por la Notario Público #36 Licenciada Sihomara Neptalí (sic) Tejada Ortega.*

*Asimismo, si el citado evento no era un acto de proselitismo entonces porqué el maestro de ceremonias presenta, durante la coronación de la reina grupera, a los invitados de la siguiente manera: (textual) **'...le damos la bienvenida al Senador José Bonilla Robles, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Zacatecas, acompañado de toda su familia, un aplauso si son tan amables. Le acompaña también en ésta (sic) ocasión el Delegado Nacional del PRI, Ingeniero Noé Garza Flores, ingeniero bienvenido. Nos acompaña también el Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez, él es candidato a la Diputación Federal por éste (sic) Distrito, Licenciado Adolfo Yáñez (sic) Rodríguez.'***

*Lo anterior debidamente sustentado en Audio Casete, mismo que acompaño a la presente Queja. Durante el transcurso del evento, el maestro de ceremonia señala que también es acompañado del Propietario y Gerente General –Señor Marco Antonio Cabrera- de Casa de Novias 'Los Gatitos', que es patrocinador del evento toda vez que proporciona los vestidos de las reinas del evento. Al realizar el acto de coronación, el maestro de ceremonias dice: (textual) **'... normalmente en el Reventón Grupero acostumbramos que sea el Director General de éste (sic) Grupo Radiofónico B-15, quien corone a la reina. Sin embargo en esta ocasión, gracias por aceptar la invitación vamos, pues, a pedirle, al Licenciado Adolfo Yáñez candidato a Diputado Federal por éste (sic) distrito,***

**acompañado del señor Marco Antonio Cabrera, a que sea él quien corone a la reina..... A ver un aplauso para él (sic) Licenciado Adolfo Yáñez que es quien está (sic) coronando en estos momentos a nuestra preciosísima reina de éste Reventón Grupero...'**

Como podemos apreciar, el evento musical se transformó como por arte de magia en acto proselitista. El grupo radiofónico B-15 propiedad del C. Senador y Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, José Eulogio Bonilla Robles, patrocinó el cierre de campaña del candidato priísta Adolfo Yáñez Rodríguez, engañando a los asistentes y a las autoridades, pues según se desprende del oficio dirigido al C. Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, Gonzalo Ledesma Bretado, de fecha 17 de junio, la Gerente General del Grupo B-15 L.C.C. Lidia Bonilla Gómez, solicita las instalaciones de la Explanada de la Feria, para: (textual) **YA QUE ESTAREMOS LLEVANDO A CABO EL 9º FESTIVAL GRUPERO, POR ANIVERSARIO DE LA EMISORA X.E.M.A. 'LA MADRE DE TODAS'**. Esto es, que la Gerente General del Grupo B-15 solicita las instalaciones de la Feria para celebrar un evento musical, **NO UN ACTO PROSELITISTA A FAVOR DEL C. ADOLFO YÁÑEZ RODRÍGUEZ CANDIDATO DEL PRI A LA DIPUTACIÓN FEDERAL**. Solicito a éste (sic) Órgano Electoral se sirva solicitar a la Autoridad Municipal copias certificadas de los documentos a que hago mención, por tenerlos en su poder.

Aunado a lo anterior, debemos hacer notar a la autoridad electoral que las empresas patrocinadoras, que se señalan en la presente denuncia, están impedidas para realizar aportaciones o donativos a los partidos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 párrafo 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

**Artículo 49**

**2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

**a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo lo establecido en la ley;**

**b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;**

- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;**
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;**
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;**
- f) Las persona que vivan o trabajen en el extranjero; y**
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

*Por lo anterior solicito a ésta (sic) Autoridad Electoral, se sirva realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar las cantidades aportadas por los patrocinadores del evento multicitado, y en su momento se dicten las sanciones a que se hace acreedor el Partido Revolucionario Institucional.*

*IV.- Es de hacer notar que la Ley Federal de Radio y Televisión, en su artículo 5 establece la función social que debe tener la radio, a fin de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. La fracción IV de dicho artículo señala:*

*IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales*

*Aquí cabría la pregunta de si un evento que se difunde como de convivencia popular, para festejar el aniversario de una estación –la X.E.M.A.-, DEBE ENGAÑAR A LA CIUDADANÍA CUANDO SE TRANSFORMA EN UN ACTO DE PROSELITISMO DESCARADO A FAVOR DE UN CANDIDATO. De igual forma es menester señalar que de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley, serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan; lo anterior toda vez que se vulneró lo establecido en el Código Electoral respecto a las transmisiones de actos proselitistas de los partidos.*

*Toda aportación, en dinero o en especie, de empresas de carácter mercantil a los partidos políticos está prohibida por el Código Electoral; luego quien lo hace comete un ilícito que debe investigarse minuciosamente para determinar, en su caso, la existencia o no de algún delito de los contenidos en el Código Penal Federal, independientemente de la comisión de otros, que derivaran de las conductas desplegadas por quienes organizaron el evento de marras.*

*Debo señalar a la autoridad que las fotografías que se anexan en el Testimonio Notarial, fueron tomadas por el C. Enrique Franchini Gurrola (Secretario de Organización Electoral del Comité Ejecutivo Estatal del P.R.D.), el C. Pablo Alejandro Vázquez Rivas (Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Municipal del P.R.D. en Fresnillo, Zacatecas), y el C. Rubén Azúa Flores (Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal del P.R.D. en Fresnillo, Zacatecas), mismos que se trasladaron a las instalaciones de la feria de Fresnillo, para registrar las evidencias de que el evento musical no era sino un acto de proselitismo a favor del candidato priísta Adolfo Yáñez Rodríguez. Asimismo filmaron dicho evento en video cámara formato VHS, mismo que anexamos a la presenta denuncia. En dicho videocasete, se demuestra que la invitación a un acto musical popular, no era más que un acto proselitista, con el que se vulneran diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Penal Federal, toda vez que durante el cierre de campaña se desplegaron recursos de empresas mercantiles a favor del candidato del PRI, en franca violación a lo preceptuado en la ley en materia de financiamiento.*

*Por último es necesario comentar, que el Grupo Radiofónico B-15 publica un desplegado –en página completa- el día de hoy 6 de julio, en el que agradece a los patrocinadores la confianza para la celebración del Reventón Grupero de la estación X.E.M.A. Lo anterior confirma nuestro dicho en el sentido de que la celebración de dicho acto, fue financiado por diversas empresas, lo que sirvió para realizar el Cierre de campaña del candidato del PRI a Diputado Federal.  
(...)”*

Anexando lo siguiente:

1. Copia certificada del nombramiento del C. Felipe Andrade Haro, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.
2. Copia simple de la solicitud suscrita por la C. Lidia Bonilla Gómez, Gerente General del Grupo B-15, mediante la cual solicita las instalaciones de la Feria de Fresnillo, en el Estado de Zacatecas, para la celebración de un evento musical denominado “Reventón Grupero”.
3. Original del instrumento notarial 3804, volumen 72, de tres de julio de dos mil tres, expedido por la notario público número 36, Licenciada Sihomara Nephtalí

Tejada Ortega, en cuyo apéndice se encuentran agregados los siguientes elementos:

- a) Trece fotografías que la notario público certificó que fueron tomadas durante la realización del evento denominado “Reventón Grupero”, desarrollado en la explanada de la feria de la ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas.
- b) Una cinta de video que la notario público certificó que contiene las imágenes y audio de la realización del evento denominado “Reventón Grupero”, llevado a cabo en la explanada de la feria de la ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas.
- c) Una cinta de audio que la notario público certificó que contiene el audio de la realización del evento denominado “Reventón Grupero”, llevado a cabo en la explanada de la feria de la ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas.
- d) Una cinta de audio que la notario público certificó que contiene el audio de un noticiero en el que se escucha la voz de la persona que identificaron como el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, quien señala que el cierre de su campaña será en el marco de la gran concentración de más de treinta mil personas en el magno evento del reventón grupero.

**VIII.** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil tres se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito señalado en el antecedente anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 45/03 PRD vs. PRI**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**IX.** El catorce de julio de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1088/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

**X.** El veinticuatro de julio de dos mil tres, mediante oficio DJ/2199/03, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la

cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**XI.** El treinta de julio de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1122/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de dicha Comisión le informara si a su juicio, en el caso de la queja **Acumuladas Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI y Q-CFRPAP 45/03 PRD vs. PRI**, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de los Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**XII.** El dieciocho de septiembre de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1297/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la reproducción de una cinta de audio y video, así como de siete cintas de audio, presentadas como pruebas por el denunciante en sus escritos de queja, con el fin de notificar por oficio al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja en su contra, de conformidad con el numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

**XIII.** El diecinueve de septiembre de dos mil tres, mediante oficio DR/1555/2003, la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización lo señalado en el antecedente anterior.

**XIV.** El catorce de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/290/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización informó a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, que en su opinión no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

**XV.** El veintidós de octubre de dos mil tres, mediante el oficio STCFRPAP 1361/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

**XVI.** El nueve de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 243/04, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal

Electoral que requiriera a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda la información y documentación respecto del contrato de concesión a favor de la empresa radiofónica “Grupo B-15” del Estado de Zacatecas.

**XVII.** El nueve de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 244/04, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Presidencia Municipal de Fresnillo en el Estado de Zacatecas a efecto de que informara si se había llevado a cabo el día dos de julio de dos mil tres el evento denominado “Reventón Grupero”, organizado por el Grupo Radiofónico B-15, con la finalidad de celebrar el noveno aniversario de la estación X.E.M.A. denominada “La Madre de Todas”, en la Feria de Fresnillo de la ciudad de Fresnillo, de la citada entidad federativa; y que, en caso de confirmarse lo anterior, remitiera copia certificada de toda la documentación relacionada con el mencionado evento.

**XVIII.** El quince de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/041/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo señalado en el antecedente XVI.

**XIX.** El quince de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/042/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Estado de Zacatecas, lo señalado en el antecedente XVII.

**XX.** El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PC/045/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Estado de Zacatecas, lo señalado en el antecedente XVII.

**XXI.** El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PC/046/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Secretario de Comunicaciones y Transportes lo señalado en el antecedente XVI.

**XXII.** El trece de abril de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/063/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio PC/079/04 de cinco de abril de dos mil cuatro, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio 119. 193/04 y original de sus anexos, suscrito

por el Director General de Sistemas de Radio y Televisión en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/046/04, informando lo siguiente:

*“(...) Sobre el particular, comunico a usted que, en los registros de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, no se encontró documentación e información alguna que acredite que esta Secretaría haya otorgado concesión de radio a la empresa ‘Grupo B-15’ en el Estado de Zacatecas, para instalar, operar y explorar una estación de radiodifusión, por lo que, se encuentra impedida materialmente para remitir la documentación e información solicitada. **No obstante lo anterior, cabe señalar que, se tiene registrada una cesión de derechos relacionada con la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XEMA-AM, ubicada en Fresnillo, Zacatecas, a favor de la empresa RADIODIFUSORA XEMA 690, S.A. de C.V., en la que figura como accionista José Eulogio Bonilla Robles, para lo cual se adjunta copia certificada del refrendo de la concesión clave 40-VIII-26-A.M. de fecha 3 de julio de 1989 y del oficio número I.- 289 de fecha 11 de agosto de 1998.** (...)”*

(Énfasis añadido)

**XXIII.** El veintitrés de abril de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 365/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, se realizaran las versiones estenográficas del contenido de siete cintas de audio presentadas como pruebas por el denunciante en sus escritos de queja.

**XXIV.** El veintiséis de abril de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 366/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Adolfo Yáñez Rodríguez para diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año dos mil tres.

**XXV.** El veintiséis de abril de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 367/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral que informara si en sus archivos existía alguna constancia de registro del C. José Eulogio Bonilla Robles por haber ocupado algún cargo de dirigencia o de elección en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a partir de su registro en este Instituto y que, en caso de contestar afirmativamente, remitiera copia certificada de dichas constancias.

**XXVI.** El veintiséis de abril de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 368/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a su similar en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informara si en los archivos de ese Instituto existía constancia de registro del C. José Eulogio Bonilla Robles, como miembro del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas y que, en caso de confirmarse lo anterior, remitiera copias certificadas de la constancia.

**XXVII.** El veintisiete de abril de dos mil cuatro, mediante oficio DPPF/067/2004, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral dio respuesta al oficio STCFRPAP 367/04, descrito en el antecedente XXV, informando lo siguiente:

*“(...) Al respecto, me permito informar a usted que de conformidad con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo -misma que data del 23 de marzo de 1985 a la fecha- así como con el libro de registro correspondiente a los órganos directivos nacionales del citado Partido, el C. José Eulogio Bonilla Robles no ha ocupado cargo alguno en el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Revolucionario Institucional.  
(...)”*

**XXVIII.** El doce de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/82/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir a su similar en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo señalado en el antecedente XXVI.

**XXIX.** El diecisiete de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio DS/308/04, la Dirección del Secretariado, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia certificada de la documentación descrita en el antecedente XXIV.

**XXX.** El veinte de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio PC/117/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo señalado en el antecedente XXVI.

**XXXI.** El veintiuno de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio DR/436/2004, la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría

Técnica de la Comisión de Fiscalización las versiones estenográficas del contenido de las cintas de audio descritas en el antecedente XXIII.

**XXXII.** El diecisiete de junio de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/103/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio PC/125/04 de diez de junio de dos mil cuatro, signado por el Consejero Presidente del Consejo General Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio IEEZ-02-833/04 y original de sus respectivos anexos, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en respuesta al requerimiento que se realizó mediante oficio PC/117/04, descrito en el antecedente XXX, informando lo siguiente:

*“(...) Con relación a su escrito de requerimiento recibido por este Organismo el día 1 próximo pasado, le informo a usted, que en los archivos de este Instituto Electoral existe constancia de registro del C. Eulogio Bonilla Robles como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado el 10 de septiembre de 2002 con vigencia hasta el 26 de diciembre de dos mil tres.  
(...)”*

**XXXIII.** El veintiuno de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 736/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral que informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó, en el marco de la revisión de los informes de gastos de campaña del año dos mil tres, la contratación con la estación radiofónica XEMA 690 AM de tiempo aire o spots a favor del alguno de sus candidatos a diputados federales para las elecciones del año dos mil tres en el Estado de Zacatecas.

**XXXIV.** El veinticinco de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 737/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera de nueva cuenta al titular del Presidencia Municipal de Fresnillo en el Estado de Zacatecas, para que informara si se había llevado a cabo el día dos de julio de dos mil tres el evento denominado “Reventón Grupero” organizado por el Grupo Radiofónico B-15, con la finalidad de celebrar el noveno aniversario de la estación X.E.M.A. denominada “La Madre de Todas”, en la Feria de Fresnillo de la ciudad de Fresnillo, de la citada entidad federativa y que,

en caso de confirmarse lo anterior, remitiera copia certificada de toda la documentación relacionada con el mencionado evento.

**XXXV.** El dos de julio de dos mil cuatro, mediante oficio DAIAC/235/04, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral dio respuesta al oficio STCFRPAP 736/04 descrito en el antecedente XXXIII, informando lo siguiente:

*“(...) Al respecto, me permito informarle que de la revisión a los papeles de trabajo de la auditoría realizada al Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la campaña federal de dos mil tres, no se localizaron facturas expedidas por la empresa radiofónica ‘Grupo B-15’ (estación de radio XEMA 690 AM) por concepto de tiempo aire o spots a favor del algún candidato a Diputado Federal del mencionado partido en el Estado de Zacatecas.  
(...)”*

**XXXVI.** El ocho de julio de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/135/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir de nueva cuenta al titular de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Estado de Zacatecas, la información señalada en el antecedente XXXIV.

**XXXVII.** El dos de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio PC/185/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Estado de Zacatecas remitiera toda la información y documentación señalada en el antecedente XXXIV.

**XXXVIII.** El tres de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1149/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal, copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”.

**XXXIX.** El tres de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1150/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Director del Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas, copia certificada de la

constancia de registro de la persona moral denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”.

**XL.** El tres de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1151/04, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Síndico del Municipio de Fresnillo en el Estado de Zacatecas, que informara si ante esa autoridad municipal se habían realizado los trámites para que supuestamente se llevara a cabo el evento denominado “REVENTÓN GRUPERO”, presuntamente organizado por el Grupo Radiofónico B-15 el dos de julio de dos mil tres, con la finalidad de celebrar el noveno aniversario de la estación X.E.M.A. denominada “La Madre de Todas”, evento que supuestamente tuvo lugar en la Feria de Fresnillo de la ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas y que, en caso de confirmarse lo anterior, remitiera copia certificada de toda la documentación relacionada con el mencionado evento.

**XLI.** El tres de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1152/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que pidiera al titular de la Secretaría de Gobernación para que, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, requiriera a la concesionaria de la estación de radiodifusión XEMA AM en el Estado de Zacatecas denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, a efecto de que informara si el día dos de julio de dos mil tres, se transmitió en el noticiero “Frente a Frente”, conducido por el C. Hermilio Camarillo, una entrevista realizada al C. Adolfo Yáñez Rodríguez, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional en las elecciones federales del año dos mil tres, y si este último comunicó que el cierre de su campaña sería en la coronación de la reina del evento denominado “Reventón Grupero”, organizado por el Grupo B-15, por invitación realizada por la C. Lidia Bonilla. Igualmente, que en caso de confirmarse lo anterior remitiera copia de la grabación correspondiente.

**XLII.** El cuatro de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/172/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión el oficio PC/220/04 de veintitrés de septiembre de 2005, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio 109/2004 y original de sus respectivos

anexos, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Estado de Zacatecas, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/185/04, descrito en el antecedente XXXVII, informando lo siguiente:

*“(...)efectivamente en fecha 17 de junio del año dos mil tres, dicho grupo radiofónico presentó solicitud al suscrito, con el objeto de que le fueran facilitadas las instalaciones de la explanada de la feria, documento que le fue enviado al C. ING. JORGE C. RABLING REYES, Presidente del Patronato de la Feria de Fresnillo, Zacatecas, ello en razón de que dichas instalaciones estaban a cargo de esa organización por estar próximas las ferias en este mineral en Fresnillo, Zac., persona quien (sic) fue quien facilitara el lugar para que se llevara a cabo dicho evento, tal y como se desprende de las copias certificadas que anexo al presente curso.  
(...)”*

**XLIII.** El siete de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/181/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Secretaría de Gobernación lo señalado en el antecedente XLI.

**XLIV.** El siete de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/182/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Dirección del Catastro y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas lo señalado en el antecedente XXXIX.

**XLV.** El siete de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/183/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal lo señalado en el antecedente XXXVIII.

**XLVI.** El siete de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/184/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al Síndico del Municipio de Fresnillo, en el Estado de Zacatecas, lo señalado en el antecedente XL.

**XLVII.** El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PC/236/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Secretaría de Gobernación lo señalado en el antecedente XLI.

**XLVIII.** El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PC/238/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Síndico del Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, lo señalado en el antecedente XL.

**XLIX.** El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PC/240/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal lo señalado en el antecedente XXXVIII.

**L.** El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PC/241/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó a la Dirección del Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas lo señalado en el antecedente XXXIX.

**LI.** El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/205/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de la citada Comisión el oficio PC/245/04 de cinco de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio 101.-2735, suscrito por la Secretaría Técnica del Secretario de Gobernación, en respuesta al requerimiento que se realizara mediante oficio PC/236/04, descrito en el considerando XLVII, informando lo siguiente:

*“(...) Agradezco la atenta comunicación de fecha 25 de octubre del presente, que hiciera llegar al **Lic. Santiago Creel Miranda, Secretario de Gobernación**, con la que solicita se giren instrucciones a la Dirección General de RTC, a fin de que remita en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente, la información y documentación a esa autoridad que permitan desmentir o constatar los hechos referidos en el escrito de queja con expediente Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI y Q-CFRPAP 45/03 PRD vs. PRI, sobre la concesionaria de la estación de radiodifusión XEMA AM, en el estado de Zacatecas, denominada ‘Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.’.*

*Me permito informar que la solicitud ha sido turnada a la Subsecretaría de Normatividad de Medios, dependiente de esta Secretaría.*

*(...)”*

**LII.** El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/206/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la

Secretaría Técnica de la citada Comisión el oficio PC/247/04 de ocho de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio DG/1849/04, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/236/04, descrito en el antecedente XLVII, informando lo siguiente:

*“(...) Sobre el particular, me permito comentarle que no obstante que los refrendos de los títulos de concesión establecen condición expresa en el sentido de que el concesionario tendrá la obligación de grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 60 días, hemos procedido a requerir a la concesionaria para que en caso de contar con algún respaldo documental o audiovisual sobre el asunto de interés de ese H. Instituto, se sirva proporcionarlo dentro de un término de cinco días.*

*En tal virtud y dentro del plazo que nos fue otorgado, le informo que tan pronto como cuente con la información de mérito, en el sentido que corresponda, daremos formal respuesta a su atento oficio.  
(...)”*

**LIII.** El veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/217/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio PC/253/04 de quince de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio DG/1851/04, por el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía solicitó al representante legal de Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V., lo siguiente:

*“(...) En tal virtud y en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le otorga un plazo de cinco días hábiles a su representada para que en caso de contar con documentación o soporte audiovisual de la entrevista de mérito, se sirva remitirlo a esta Unidad Administrativa, para estar en posibilidad de dar respuesta al oficio antes referido.  
(...)”*

**LIV.** El veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/215/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la

Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio PC/251/04 de doce de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio CRP-001335/04 y original de sus respectivos anexos, suscrito por el Director del Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Zacatecas, en respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio PC/241/04, descrito en el antecedente L, informando lo siguiente:

*“(...) Por este conducto, y en atención a su Oficio No. PC/241/04 de fecha 25 de octubre del año en curso, en el cual solicita Copia Certificada del registro del Acta Constitutiva a nombre de ‘Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.’; de lo anterior, adjunto al presente sírvase encontrar las copias solicitadas.  
(...)”*

**LV.** El veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1223/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de dicha Comisión solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera de nueva cuenta al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal, copia certificada de la constancia de registro de la persona moral denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”.

**LVI.** El treinta de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/222/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requerir de nueva cuenta al titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal, lo señalado en el antecedente que antecede.

**LVII.** El siete de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio PC/264/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal que remitiera la documentación señalada en el antecedente LV.

**LVIII.** El trece de enero de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/002/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio PC/254/04 de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio DG/1966/04, signado por el

Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/236/04, señalado en el antecedente XLVII, informando lo siguiente:

*“(...) Sobre el particular, me permito comentarle que el día 17 próximo pasado, en respuesta a nuestra petición, el representante legal de la concesionaria nos informa que en virtud del tiempo transcurrido y en estricto apego a lo dispuesto por su título de concesión, no cuenta con documentación ni material audiovisual de soporte respecto del día 2 de julio de dos mil tres.*

*Por lo anterior, nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información del interés de ese H. Instituto. Se anexa al presente copia del escrito de mérito para mejor proveer.*

*(...)”*

**LIX.** El diez de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 108/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral integrar el expediente respecto del procedimiento referido en el artículo 264, párrafo 3, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal, remitiendo el mismo a la titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, para que procediera en términos de ley.

**LX.** El dieciséis de febrero de dos mil cinco, mediante oficio SE-277/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, iniciar el procedimiento referido en el antecedente anterior, en contra del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal, en virtud de su incumplimiento a proporcionar información y documentación solicitada por esta autoridad electoral federal.

**LXI.** El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 159/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó en el marco de la revisión de los informes anuales o de campaña del año dos mil tres, donaciones o aportaciones en dinero o en especie de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Hilda Gómez Mendoza, José Eulogio Bonilla Gómez, Hilda del Consuelo Bonilla Gómez, Sergio Bonilla Gómez, Lidia Bonilla Gómez, Adolfo Bonilla Gómez y Verónica Bonilla Gómez; asimismo

remitiera el informe de campaña de diputados federales que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral del año dos mil tres, por lo que se refiere al C. Adolfo Yáñez Rodríguez, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 del Estado de Zacatecas.

**LXII.** El ocho de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/111/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña dio respuesta al oficio STCFRPAP 159/05, descrito en el antecedente anterior, en donde informó lo siguiente:

*“(...) Me permito informarle que respecto al primer punto, en su Informe Anual del ejercicio del dos mil tres, el partido en cuestión reportó aportaciones en efectivo de militantes de la siguiente persona:*

<b>APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO</b>			
<b>FOLIO DEL RECIBO 'RM'</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>
114	04/04/03	Bonilla Robles José Eulogio	\$12,000.00
7764	08/08/03	Bonilla Robles José Eulogio	12,000.00
12676	23/10/03	Bonilla Robles José Eulogio	6,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$30,000.00</b>

*Se anexa a la presente copia de las hojas del control de folios 'CF-RM' y consolidado del formato 'CF-FM' donde se reflejan las aportaciones en comento.*

*Cabe señalar que en relación con las otras personas, no se encontró el registro de ninguna aportación de cada uno (sic) de ellas.*

*Asimismo, en atención a su punto número tres, me permito remitirle copia simple del Informe de Campaña correspondiente al distrito 01 del Estado de Zacatecas.*

*(...)*”

**LXIII.** En su vigésima sesión extraordinaria, celebrada el catorce de marzo de dos mil cinco y concluida el treinta y uno siguiente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión para que emplazara al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que el partido político había incumplido con su obligación de abstenerse de recibir donaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico, la presuntamente realizada por la empresa denominada

“Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, al haber donado tiempo aire a favor del candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional por el 01 distrito electoral con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas, C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en el evento denominado “Reventón Grupero”, celebrado el día dos de julio de dos mil tres, y organizado por la citada empresa radiofónica, de acuerdo con los hechos denunciados en el escrito de queja de fecha seis de julio de dos mil tres descrito en los antecedentes VI y VII del presente dictamen.

**LXIV.** El diecisiete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/038/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el oficio PC/062/05 de dos de marzo de dos mil cinco, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio RPPC/DARC/P/6593/2004, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/264/04, descrito en el antecedente LVII, informando lo siguiente:

*“(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, los asientos de este Registro son Públicos; sin embargo, para estar en posibilidad de emitir cualquier información y/o documentación, es necesario efectuar previamente el pago de derechos correspondientes al trámite solicitado, ingresando la solicitud formal a la Ventanilla Única de esta Institución con los formatos correspondientes, en los términos de lo establecido en los artículos 41 y 47 del Código Financiero vigente en el Distrito Federal, lo que se comunica para los efectos conducentes. (...)”*

**LXV.** El dos de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 406/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente **Acumuladas Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI y Q-CFRPAP 45/03 PRD vs. PRI**, para los efectos que se refieren en los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

**LXVI.** El once de mayo de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional formuló en tiempo y forma contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 406/05, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

## **“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LOS ESCRITOS DE QUEJA**

**PRIMERO.-** *Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche o sobresea las quejas interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del partido que represento; toda vez que las mismas se sustentan en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas eficaces para sustentar su argumento, en virtud de no haberlas aportado hasta el momento y mucho menos constan en el expediente.*

*En efecto, la parte quejosa no acredita con elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión, resultando jurídicamente improcedente el escrito de queja y consecuentemente esta autoridad electoral no debe acceder a la tramitación de las mismas.*

*El quejoso hace valer su argumento en base a hechos que resultan notoriamente frívolos, ya que como del propio escrito de queja se desprende, los señalamientos que expone los sustenta en meras suposiciones y deducciones carentes de valor jurídico, sin que al efecto se demuestre plenamente su dicho.*

*Es de explorado derecho, que en materia electoral, todo aquel que afirma está obligado a probar, situación que no sucede en el presente ya que para el quejoso basta con que el mismo denuncie supuestas irregularidades, que posteriormente no coinciden con las tomadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para aludir a supuestas irregularidades por parte del Partido Revolucionario Institucional advirtiendo que con ese sólo hecho:*

- a). Se estuviera utilizando de manera exagerada la estación radiofónica Grupo B-15 a favor del Partido Revolucionario Institucional y su Presidente Nacional.*
- b). De que se han destinado recursos de la radiodifusora XEMA, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito de Fresnillo, Zacatecas;*
- c). También que por ese solo hecho, se hayan destinado recursos de empresas mercantiles a favor del instituto político que represento.*

*Luego entonces, las afirmaciones que hace el quejoso, son frívolas y los argumentos con los que pretende acreditarlos no son eficaces y además son confusos, toda vez que una simple denuncia no es suficiente para advertir y sustentar que se está infringiendo la norma electoral, sin que adminicule con algún medio de prueba que permitiera aducir que en efecto se estaba incurriendo en actividades que constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sean atribuibles al Instituto Político que represento.*

*Más aún, en el primer escrito de denuncia presentado, el quejoso refiere que el instituto político que represento contrató una cantidad exagerada de espacios en la estación radiofónica Grupo B – 15, empero, no aporta indicio alguno que se refiera a la contratación de spots publicitarios, sino que sólo aporta diversos audio casetes que contienen programas noticiosos, de los que el denunciante infiere que el partido que represento, debió pagar algunos comentarios que casualmente refirieron los conductores de radio. Situación que es equívoca, en virtud de que los simples comentarios en los espacios noticiosos no son comercializados, como lo quiere hacer ver el quejoso, y de lo que se desprende claramente que los hechos denunciados no constituyen ninguna irregularidad a la ley de la materia, ni mucho menos vinculan al Partido Revolucionario Institucional.*

*El quejoso en cuestión, pretende hacer creer a esa autoridad diversos hechos que a juicio de él son infracciones al código de la materia, sin embargo, es frívolo y por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que estos hechos no encuentran sustento pleno, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional infringió el ordenamiento legal electoral vigente, por lo que debe ser desechada la queja presentada. Pues en el segundo escrito de denuncia de hechos, el quejoso, refiere que el partido que represento, recibió aportaciones en dinero o en especie de empresas mercantiles, situación que es falsa, dado que en momento alguno el representado del suscrito, recibió o aceptó tal aportación, tal como se desprenderá de los puntos siguientes, donde se desarrollará la indebida apreciación de los hechos del denunciante.*

**SEGUNDO.-** *No obstante lo anterior, y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad precisando que, por si no fueran suficientes las razones para ordenar la no substanciación, es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:*

- *No se acreditan*
- *Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*
- *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*
- *Los actos realizados por los comentaristas o conductores de radio, no constituyen ninguna violación al Código Electoral y mucho menos son atribuibles a mi representado.*
- *Los hechos en los cuales se trata de implicar a mi representado por parte del quejoso, consistentes en recibir aportaciones de empresas de carácter mercantil, devienen de una indebida apreciación de los hechos, inducido por el denunciante mismo.*

*Efectivamente, el aquí quejoso hace referencia a que los actos desplegados son infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y constituyen una violación al Código Electoral Federal vigente, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de los elementos probatorios presentados por el quejoso no puede afirmarse de modo alguno que exista una conducta irregular y que la misma es atribuible al partido que represento.*

*Ahora bien, se debe destacar que el presente asunto deviene de dos escritos de denuncia administrativas, ambas interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática, cuyos números son los expedientes **Acumuladas Q-CFRPAP 44/03, PRD vs. PRI y Q-CFRPAP 45/03, PRD vs. PRI**. Por tanto, se debe ir a la verdadera petición o denuncia del quejoso en cada uno de los escritos referidos y sólo lo que consta en el expediente, para estar en aptitud de derivar las numerosas inconsistencias que adolecen los mismos, pero que también, con el afán de confundir a esa autoridad electoral, inducen a una indebida apreciación de los hechos.*

*En base a lo anterior, surge la necesidad de analizar cada uno de los escritos, primero por separado y después en forma conjunta, ésta (sic) última con base en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico de la misma a que emplace al Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento de queja que nos ocupa.*

**1.** *Con relación al escrito de denuncia presentado en fecha 04 de julio de dos mil tres, por el ahora partido quejoso, el mismo se duele esencialmente que, en el transcurso de la etapa preparatoria de la elección particularmente en la*

*fase de la campaña electoral ‘...se ha estado utilizando de manera exagerada la Empresa Radiofónica ‘Grupo B – 15’, cuyo propietario y concesionario lo es el senador José Eulogio Bonilla Robles – quien además funge como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional – para promocionar y realizar proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos...’.*

*De esa manera, el quejoso para acreditar su dicho, en el siguiente punto de su escrito de denuncia, ofrece como primer medio probatorio el audio casete que identifica como el número 1 (uno), de fecha 28 de mayo de dos mil tres, mismo que contiene grabaciones del Noticiero local denominado ‘Frente a Frente’, conducido por Hermilio Camarillo a través de la estación XEMA 690 AM. Por lo cual, para este caso el denunciante alega que, ‘...los comentaristas no cesan de hablar de la visita del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Madrazo Pintado...’, señalando el denunciante que así, el señor Bonilla Robles, dona a su partido tiempo para realizar proselitismo.*

*Al respecto debe resaltarse que en primer término, el denunciante no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no dice de qué manera se encuentra haciendo publicidad al partido político que represento, pues es sabido de todos que en los programas televisivos o radiofónicos, se contienen espacios comerciales que se explotan a través del spoteo, pero lo que denuncia el ahora actor es un programa de noticieros, mismo que no es objeto de comercializarse.*

*De la misma forma, solo basta una revisión a la versión estenográfica del audio citado en el párrafo anterior que precede, para derivar que no existe proselitismo alguno a favor del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto que represento, ya que al inicio se comienza a hablar del Partido Acción Nacional, en virtud de una llamada del candidato a Diputado Federal de dicho partido; posteriormente habla de la visita y entrevista de Roberto Madrazo Pintado, pero es el inicio para abordar un sin fin de temas, (en los que ninguno constituye proselitismo) pues de inmediato se habla de un acuerdo de (sic) Secretaría de Gobernación, de la iglesia, del proceso electoral federal (en lo general), de Martha Sahagun (sic), Esteban Moctezuma, del papa Juan Pablo II, de Vicente Fox Quesada, del Partido México Posible, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), del Estado de Morelos y de la Sierra de Guerrero. Y de ahí no se vuelve a hablar del Presidente del instituto político que represento, mucho menos se hacía proselitismo a favor de mi representado.*

*Lo mismo acontece con los casetes 2 y 3 (dos y tres) que ofrece como pruebas, en las que sólo manifiesta que existen dos radioescuchas que*

*hacen comentarios proselitistas, en donde los locutores lo permiten, entonces con eso, ya afirma que se están utilizando espacios a favor del PRI, y dice que los mismos deben cuantificarse en atención a lo dispuesto en la ley, lo que a todas luces es ilógico, ya que la simple llamada de un ciudadano a una estación de radio, realizando cualquier tipo de comentario, no implica que alguien sea responsable de las declaraciones vertidas por éste, y mucho menos pueden ser imputadas a un partido político, como proselitismo que deba ser cuantificado.*

*Asimismo, en el casete número dos, aparece una entrevista con Juan Carlos Rodríguez, Coordinador de campaña de Guillermo Gúizar (sic) Carranza, candidato del PRD a la Diputación Federal por el 1er. Distrito Electoral, en la que a lo largo de la entrevista se le permitió por parte del conductor del programa de noticieros 'Frente a Frente', manifestar todos y cada uno de los actos proselitistas desarrollados por dicho candidato del partido ahora quejoso, al grado que el mismo conductor le preguntó que si quería agregar más cosas, a lo que contestó el militante del partido denunciante '...Pues sería la información que te tengo Hermilio...'; empero, eso no significa que estuviera realizando proselitismo, antes al contrario se reconoce la aptitud del citado candidato para penetrar en el interés de los conductores de radio para convertirse en noticia, lo que por supuesto no derogó pago alguno a la estación de radio, por no ser tal espacio comercializado.*

*En cuanto a lo que argumenta el quejoso, con relación a los audio casetes 4 y 5 (cuatro y cinco), son meras especulaciones infundadas, dado que las observaciones que hace el denunciante no aparecen en las versiones estenografitas (sic), antes al contrario, en la totalidad de los referidos casetes, lejos de realizar proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, en todo momento se habla del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador y de su partido (PRD), lo que a todas luces no destaca el denunciante, si no lo que cree él que le conviene.*

*No obstante lo anterior, dentro del contenido del audio casete número 6 (seis), aún cuando no lo refiere en el primer escrito de queja, pero sí en el segundo, la mayor parte de éste, se trata de una entrevista realizada al Candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral uno, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Guillermo Guisar Carranza, lo que por supuesto que aún cuando haya durado la entrevista gran parte del audio casete, esto no equivale a proselitismo que deba pagarse, ya que deviene de un programa noticioso y no de spots, antes al contrario, se destaca la aptitud del candidato antes referido de penetrar en el interés de los conductores de radio y así convertirse en noticia.*

*Ahora bien, no debe perderse de vista que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de denuncia señala actos de propaganda o proselitismo electoral a través de la estación de radio Grupo B – 15, cuyos gastos debían de ser comprendidos en los topes de campaña, a lo que se debe remitir al artículo 182, párrafo 2 y 182 – A, párrafo 2, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:*

**Artículo 182.**

(...)

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.***

**Artículo 182 – A.**

(...)

*2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de los siguientes conceptos:*

(...)

*c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:*

*l. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios **tales como mensajes, anuncios publicitarios** y sus similares, tendientes a la obtención del voto.*

*Entonces, bajo esa base y como se ha venido desarrollando el presente punto, los conductores de radio del programa noticioso ‘Frente a Frente’, no realizaron proselitismo alguno a favor del representado del suscrito, los comentarios realizados durante el programa de noticias no constituye proselitismo electoral, si no (sic) que en base a la Cláusula Vigésima segunda del refrendo de concesión de la radiodifusora en cuestión, ejercían su función de informadores con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la referida cláusula señala:*

*Vigésima Segunda.- **El derecho de información**, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y **se ejercerá en los términos de la Constitución y las leyes**, por lo tanto EL CONCESIONARIO*

*gozará de absoluta libertad para programar el canal concesionado.*

*Así mismo (sic), respecto a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo epígrafe es 'Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6° Constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del Estado a informar verazmente.' Es oportuno comentar que la misma, atendiendo el contexto circunstancia en que nos ubica el recurrente en la denuncia en estudio, es del todo improcedente o inaplicable, en función de que dicha voz jurisprudencial se refiere al reconocimiento de que las autoridades se deben abstener de dar a conocer a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, ya que tienen el derecho de conocer la verdad; lo anterior se pone de relieve habida cuenta que el desarrollo de la queja que nos ocupa se refiere a un presunto favoritismo derivado de las noticias que daban a conocer las empresas privadas de comunicación, más no porque alguna autoridad hubiese dado a conocer información tendenciosa o falsa, de ahí su inoperancia.*

*No obstante lo anterior, se deben considerar infundados e inoperantes los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, dado que la apreciación de los mismos por parte de dicho instituto político, no sólo es ambigua y genérica, sino además porque pasa por alto de manera premeditada como se señaló en párrafos anteriores, que los medios de comunicación en nuestro país gozan de manera preferente de la garantía constitucional de libertad de expresión, prevista en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, que dispone con meridiana claridad que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.*

*Siendo en consecuencia, responsabilidad de los medios de comunicación el contenido de su información; información que basta recordar, es ajena a la voluntad o control del partido político o candidato, dado que los medios de comunicación están en libertad de elegir a qué nota o dato le dotan de mayor o menor relevancia, siendo solamente responsabilidad de los partidos, coaliciones y candidatos el comportamiento que tengan en el desarrollo de su (sic) campañas electorales, las cuales pueden ser positivas o negativas, además es pertinente comentar que atento a la experiencia, la lógica y la sana crítica, debe considerarse que la cobertura noticiosa de los candidatos o partidos depende en mucho de la capacidad e intención de los actores para convertirse en noticia o dicho en otras palabras, llamar la atención de los medios informativos, circunstancias (sic) que es natural y propia de toda contienda electoral. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias.*

*En tal sentido, del primer escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática y de los medios probatorios aportados, no se despenden actos de propaganda o proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, por parte del programa de noticieros 'Frente a Frente' del Grupo B – 15, mucho menos que puedan ser mensajes que puedan ser cuantificados como gastos de campaña, en términos de espacios que la ley de la materia prevé como tales.*

*2. Con relación al escrito de denuncia de hechos con fecha 06 de junio (sic) de dos mil tres, donde esencialmente el denunciante se queja de lo siguiente:*

*'Lo anterior queda debidamente corroborado toda vez que el mencionado Grupo Radiofónico B-15, celebró el pasado día 2 del presente, un evento denominado 'Reventón Grupero', con la finalidad de celebrar el 9° aniversario de la estación XEMA denominada 'La Madre de Todas'. Sin embargo dicho evento – que suponíamos sería de corte popular- se transformó como por arte de magia en el cierre de campaña del candidato del PRI a Diputado Federal por el Distrito 01, Adolfo Yáñez Rodríguez.*

*'El evento denominado **'REVENTÓN GRUPERO'**, fue organizado por el Grupo Radiofónico B- 15, cuyo concesionario es el Sr. José Eulogio Bonilla Robles, mismo que aparece en el organigrama de la citada empresa como Director General...'*

*'El evento..., tuvo la finalidad de hacer proselitismo a favor del candidato del PRI Adolfo Yáñez Rodríguez, aunque el maestro de ceremonia del multireferido evento comentó que no era 'un evento proselitista', el mismo quedó desmentido por la propaganda que 'estaba en **cuatro o cinco pasacalles** correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a Diputado Federal Adolfo Yáñez Rodríguez...'*

*'Asimismo, si el citado evento no era un acto de proselitismo entonces por que (sic) el maestro de ceremonias presenta, durante la coronación de la reina gruperera, a los invitados de la siguiente manera: (textual) '... le **damos la bienvenida** al Senador José Bonilla Robles, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Zacatecas, **acompañado de toda su familia**, un aplauso si son tan amables. Le acompaña también en esta ocasión el Delegado Nacional del PRI, Ingeniero Noé Garza Flores, ingeniero Bienvenido. Nos acompaña acompaña*

*(sic) también el Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez, él es candidato a la Diputación Federal por este Distrito...'*

*De los anteriores actos que denuncia el partido actor, se puede (sic) desprender diversas cuestiones ilógicas que pueden hacer que cualquier persona, incluso a esa Autoridad Electoral, incurra en indebidas apreciaciones de los hechos. Ya que claramente se deriva que en el evento Grupero, organizado con motivo del 9° aniversario de la Radiodifusora XEMA, se llevó tal cual, sin ninguna manifestación de proselitismo político, tal como se desprende de la misma fe de hechos tomada por la Notario Público número 36, Licenciada Sihomara Neptalí (sic) Ortega, donde la única participación que tuvieron las personas del Partido Revolucionario Institucional, fue su presentación en el evento, y nada más.*

*En ese sentido, para desprender las cuestiones ilógicas que hace valer el denunciante en su escrito, y como se señaló en el párrafo que precede, pudiera ocasionar que ese órgano electoral incurriera en indebidas apreciaciones de los hechos, cabe remitirse al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico de la misma a que emplace al Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento de queja seguido en su contra, en el que se puede apreciar, que los elementos que sirvieron de convicción de la referida Comisión, fueron los siguientes:*

*'Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que del conjunto de elementos que integra el expediente de merito **se hace razonable suponer la existencia** de los hechos denunciados'.*

*'...aportan **en grado de suficiencia**, elementos para suponer la posible comisión de irregularidades, a saber:*

*'...se hizo constatar la fe de los hechos desarrollados en la ciudad de Fresnillo, estado de Zacatecas, en la que constató **la presentación** del C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en su carácter de candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, así como de otras presuntas personalidades del mismo partido político...'*

*Conforme a lo anterior, se puede distinguir que de acuerdo a lo razonado por la Comisión en su acuerdo, y en base a la argumentación y escasa probanza aportada por el quejoso, la autoridad cae en una indebida apreciación de los hechos e indebida interpretación de los preceptos jurídicos aplicables, dado*

*que a partir de lo señalado en el párrafo que precede, sigue basando su acuerdo en la simple presentación de los señores José Bonilla Robles, Noé Garza Flores y Adolfo Yáñez Rodríguez, pero sin derivar en su acuerdo ningún acto proselitista en el evento denominado 'Reventón Grupero'.*

*Lo anterior es así, en virtud de que en las primeras de las pruebas que sería la fe notarial de hechos, levantada por la Notario Público número 36, Licenciada Sihomara Neptalí (sic) Tejada Ortega, sólo se desprende una simple presentación al público del señor José Bonilla Robles con su familia, persona que moral y laboralmente estaba obligada a asistir con toda su familia, en virtud de ser el Director de la Radiodifusora y accionista mayoritario, así como parte de su familia es accionista de la Radiodifusora que celebraba el 9° aniversario, eso no impide que a dicha persona la nombren en algún lugar como Presidente del Comité Directivo Estatal, Director de la Radiodifusora XEMA o Senador de la República; tal como lo hace el ahora quejoso en sus dos escritos de queja, en una parte le nombra de una forma, en otra de otro modo, según como le conviene.*

*Por otro lado, en la misma fe pública y que toma en cuenta preponderantemente la Comisión para emitir su acuerdo, al Delegado Nacional del partido que represento, sólo se le presentó como acompañante del señor José Bonilla Robles, pues en ninguna parte del documento público consta que le hayan cedido la palabra para realizar proselitismo electoral a favor de su partido o de algún candidato. Esto es, el presunto delegado, sólo asistió al evento como acompañante del señor José Bonilla, sin ningún afán de emitir algún discurso y dirigirlo a los asistentes del 'Evento Grupero' que se llevaba en ese momento. Entonces, suena verdaderamente incoherente que a un delegado nacional de determinado partido político, lo inviten a un cierre de campaña y no le cedan la palabra para invitar a votar.*

*En las mismas condiciones se encuentra el entonces candidato a Diputado Federal del partido que represento, por el Distrito 01 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, Adolfo Yáñez Rodríguez, en la que a decir del denunciante se celebraba el cierre de campaña del mismo, pero en la fe notarial solo consta su presentación y nada más, incluso la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, basa sus argumentos precisamente sólo en la presentación del referido candidato; empero dicha Comisión y el quejoso olvidaron señalar en qué momento 'El Evento Grupero' se convirtió en cierre de campaña o en qué momento se cedió la palabra al señor Adolfo Yáñez Rodríguez, para que expusiera sus propuestas de campaña, sus ofertas o cual lo menos, le permitieran dirigirse al público asistente para invitarlos a votar por su partido o por él como candidato. Nada de esto último está probado.*

*Así las cosas, todo se deriva por una indebida apreciación de los hechos como se ha venido señalando, ya que también consta en la fe de hechos que, en el evento se encontraba propaganda del instituto político que represento, consistente en 'pasa calles', esto es, ubicado en las calles afuera del evento, pero el quejoso y la Comisión que emitió el acuerdo, pasa desapercibido que en la misma fe notarial de hechos, consta que el evento fue celebrado en la 'explanada de la feria', y por lógica, por ser explanada no tiene calles entonces no se demuestra tal propaganda; incluso, pasan por alto que los hechos fueron el día dos de julio de dos mil tres, y en esa fecha aún se encuentra propaganda de todos los partidos, a través de pasa calles, carteles, etc. Lo que en todo caso, se debió probar fue la colocación de esa propaganda para (sic) con motivo de tal evento Gruper.*

*Se debe hacer notar a esa autoridad, que no importa que supuestamente el señor Adolfo Yáñez Rodríguez, haya invitado a un presunto cierre de campaña en la celebración del multicitado evento, pues tal como consta en la documentación que se contiene en el expediente, principalmente con la fe de hechos levantada por la Notario Público número 36, Licenciada Sihomara Neptalí (sic) Tejada Ortega y que es ofrecida por el quejoso, se desprende claramente que tal cierre de campaña nunca se llevó a cabo, en el evento denominado 'Reventón Gruper'. Ya que como se mencionó en párrafos anteriores, de las personas que se cuestiona en los argumentos del quejoso y en el acuerdo de la Comisión, no consta que se hayan realizado actos de proselitismo político, pues no se invitó a votar a nadie por determinado candidato o partido político, mucho menos se dijeron ofertas políticas o se mencionó que, en tal evento se estaba desarrollando un cierre de campaña, antes al contrario, el maestro de ceremonias señaló a todos los presente (sic) que ese evento no era un acto proselitista, situación que no se toma en cuenta en el acuerdo de la Comisión.*

*Se reitera, el 02 de julio de dos mil tres sí se celebró un evento denominado 'Reventón Gruper', en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, en la explanada de la Feria, con motivo del 9° Aniversario de la Radiodifusora XEMA, Grupo B-15, pero no así en dicho evento, se realizó acto de proselitismo alguno, mucho menos un cierre de campaña electoral.*

*En esa tesitura, al desprenderse del documento que contiene la fe notarial de hechos, levantada por el Notario Público número 36, Licenciada Sihomara Neptalí (sic) Tejada Ortega, que el Partido Revolucionario Institucional no cometió acto irregular alguno, ya que en el mismo no consta cierre de campaña alguno; y por el contrario se deriva que por parte del quejoso existió una indebida interpretación de los hechos.*

*El partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta por el quejoso es a todas luces infundada y frívola, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de 'Nulla poena sine crime'.*

*En tal sentido, resumiendo:*

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputados a mi representado.*
- *Y por el contrario si (sic) existen elementos probatorios eficaces, **que no vinculan al partido que represento** en los hechos denunciados por los quejosos.*

*Consecuentemente, las constancias de autos no evidencian la realización del hecho y, en su caso, la intervención de mi representado, razón por la que, estimamos que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, quien de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos.*

## **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en el documento original de la fe Notarial levantada por la Notario Público No. 36, Licenciada Sihomara Neptalí (sic) Tejada Ortega, con domicilio en calle González Ortega No. 93, interior 2, en Pinos, Zacatecas, en el que se describe el evento denominado 'Reventón Grupero', donde se demuestra que en el referido evento no se llevó a cabo acto proselitista alguno, mucho menos un cierre de campaña. Esta prueba se ofrece en base al principio de adquisición procesal, ya que la misma consta en el expediente.*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *En todo lo que favorezca a mi representado.*

***LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. En todo lo que favorezca a mi representado.***

**LXVII.** El dieciocho de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 694/05 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral que realizara la cotización de tiempo aire en radio durante el proceso federal electoral del año dos mil tres, en el Estado de Zacatecas, de acuerdo al contenido de las cintas de audio y video que se adjuntaron, en las que aparece el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en su carácter de candidato por el principio de mayoría relativa a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral Federal de la mencionada entidad.

**LXVIII.** El veinticuatro de mayo de dos mil cinco, mediante oficio DR/505/2005, la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral dio respuesta al oficio STCFRPAP 694/05, descrito en el antecedente anterior, informando lo siguiente:

*“Se contabilizaron en minutos y segundos todas aquellas menciones que hacen alusión al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa C. Adolfo Yáñez Rodríguez.*

*Una vez que se tuvo el tiempo parcial de cada una de las alusiones, se sumaron para obtener el total. Posteriormente, se revisó el Catálogo de Tarifas de Medios Electrónicos que estuvo vigente para el Proceso Electoral Federal dos mil tres, específicamente las tarifas que reportó la emisora XEMA-AM 690 KHZ, de Fresnillo, Zacatecas y el resultado de ilustra en el siguiente cuadro:*

***Cotización de tiempo aire en radio durante el proceso federal electoral del año dos mil tres***

*Estación: XEMA-AM 690 KHZ. De fecha 12 de julio de dos mil tres*

*Fecha: 12 de julio de dos mil tres*

*Entidad y plaza: Fresnillo, Zacatecas*

*Grupo: Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.*

<i>El costo de un promocional de 10”</i>	<i>\$150</i>
<i>El costo de un promocional de 20”</i>	<i>\$210</i>
<i>El costo de un promocional de 30”</i>	<i>\$269</i>

<b>Audiocassette</b>			
<b>Mención</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tiempo de duración</b>	<b>Inversión estimada</b>
1	<i>El locutor presenta al candidato</i>	00:00:10	\$150
2	<i>El locutor solicita que el candidato corone a la reina</i>	00:00:20	\$210
3	<i>Locutor solicita un aplauso al candidato</i>	00:00:07	\$150
4	<i>Discurso del candidato</i>	00:00:22	\$210
<b>Total</b>		<b>00:00:59</b>	<b>\$720</b>

(...)"

**LXIX.** El veintiocho de agosto de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, emitió un acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

**LXX.** En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Acumuladas Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI y Q-CFRPAP 45/03 PRD vs. PRI** en el que determinó lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y no obstante que el Presidente de la Comisión de Fiscalización con fundamento en el numeral 6.4 del Reglamento de la materia, en relación con el 6.2 del mismo ordenamiento, consideró que no existía ninguna causal de desechamiento y que se cumplían con los requisitos formales necesarios para iniciar la sustanciación del procedimiento de mérito, se procede entrar al estudio de las razones hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, para determinar si en el presente caso se sustenta alguna razón suficiente que haga necesario sobreseer la queja de mérito.*

*El Partido Revolucionario Institucional solicita que sean desechadas o sobreseídas las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, por considerar que se sustentan en hechos frívolos, pues los señalamientos que expone el quejoso se apoyan en meras suposiciones y deducciones carentes de valor jurídico; asimismo, considera que las mismas carecen de pruebas eficaces que las*

*sustenten, al no acreditar el denunciante con elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión.*

*En relación con lo anterior, debe decirse que los hechos que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional no pueden considerarse frívolos, a partir de las siguientes consideraciones:*

*El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición define la palabra **frívola** en la siguiente forma:*

***"Frívolo, la** (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. || 2. Fútil y de poca substancia. || 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. || 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."*

*Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; y el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

***Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.***

*Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la*

*atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

*(Énfasis Añadido).*

*De la tesis anterior se desprende que el calificativo de frívolo en relación con las denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, se surte cuando las pretensiones vertidas en los escritos de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.*

*En esos casos, si la frivolidad se presenta respecto de la totalidad del contenido de una queja y resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, se debe decretar el desechamiento de plano de la misma. Por el contrario, cuando la frivolidad del escrito es parcial o sólo se puede advertir con un estudio detenido, el desechamiento no puede darse y la autoridad que esté conociendo del asunto se encuentra obligada a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.*

*Es decir, para que la autoridad pueda desechar una queja resulta indispensable que la causal de desechamiento se encuentre plenamente acreditada, además de ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causal de desechamiento de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable a partir de ella desechar el escrito de queja de mérito.*

*Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas sea desechada, resulta necesario que cualquiera de las causales contempladas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia se encuentre plenamente acreditada a partir del*

*contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, y que la misma sea operante en el caso concreto, pues en el supuesto de que exista una duda sobre la existencia y aplicación de alguna de las causales, no se puede determinar a partir de ella el desechamiento de una denuncia.*

*En este orden de ideas, del análisis del contenido de los escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática a través de su entonces representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, así como de los elementos probatorios aportados, se desprende que en esencia denuncia presuntas donaciones en especie de la empresa radiofónica "Grupo B-15", a través de una estación radiodifusora en el Estado de Zacatecas, denominada "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.", a favor del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el candidato que éste postuló para las elecciones federales del año 2003, en el 01 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa.*

*Al respecto, conviene señalar que el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone la prohibición a los partidos políticos de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil. Por su parte, el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del ordenamiento legal antes invocado señala que se impondrán a los partidos políticos las sanciones enlistadas en el párrafo 1 del mismo artículo, en lo que interesa, cuando acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello.*

*Por lo que, en caso de verificarse los hechos denunciados por el quejoso, se actualizaría el supuesto contenido en el inciso g), del párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que ameritaría una sanción en términos del artículo 269, párrafo 2, inciso c) del mismo ordenamiento legal.*

*Es decir, en los escritos que motivaron el inicio del procedimiento de queja en el que se actúa, se denuncian hechos que eventualmente pudieran encuadrar en un supuesto normativo electoral inherente a los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, cuyo incumplimiento ameritaría una sanción. Por lo tanto, de la lectura cuidadosa de los escritos de queja referidos no es dable concluir*

*que los hechos denunciados, contrario a lo que afirma el Partido Revolucionario Institucional, puedan ser calificados como frívolos.*

*En otro orden de ideas, respecto del argumento del Partido Revolucionario Institucional de que los hechos denunciados por el quejoso carecen de pruebas eficaces que los sustenten al no acreditar con elementos de convicción idóneos los extremos de su pretensión, que permitan aducir que el mencionado partido político estaba incurriendo en actividades que constituyeran una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizan las siguientes consideraciones:*

*En el numeral 4.1 del Reglamento de la materia se señala que junto con el escrito en el que se presente la queja, se deberán aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante. Por su parte, el numeral 6.2, inciso b) del Reglamento de mérito, señala que la queja será desechada cuando no se presenten elementos probatorios, aún con valor indiciario, que respalden los hechos que se denuncian.*

*De una interpretación sistemática de los numerales citados en el párrafo anterior, se desprende que si bien es cierto que se impone la obligación al denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos de prueba mínimos que sustenten los hechos denunciados, también lo es que no se le exija un principio de prueba o indicio respecto de los hechos que sustentan la misma, sino que bastará con que se presenten elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que hagan creíble el conjunto y que sirvan de base para dar inicio al procedimiento.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los requisitos mínimos que deben contener los escritos mediante los cuales se interpongan quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, como se lee en la tesis relevante S3EL 043/99, que se transcribe a continuación:*

**“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE.** Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y

*agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, **si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***

*(Énfasis Añadido).*

*De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se desprende que toda queja por lo menos deberá ser acompañada de elementos que aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral presumir su competencia para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, y que con ello quede plenamente justificado el inicio de un procedimiento sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento, en este caso, del Partido Revolucionario Institucional.*

*En el caso que nos ocupa, el denunciante presentó elementos probatorios en ambos escritos de queja de cuyo contenido se desprendieron elementos indiciarios que alcanzaron el grado de probabilidad, que hicieron creíble en su conjunto los hechos denunciados y que sirvieron de*

*base para iniciar la tramitación del procedimiento sancionador electoral en el que se actúa, en su matiz administrativa.*

*Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al partido político denunciado al señalar que el denunciante no presentó pruebas eficaces que sustentaran los hechos denunciados, en virtud de que para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que basta con que se presenten elementos indiciarios, como acontece en el presente asunto.*

*Finalmente, determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, o si los elementos de convicción en los que se basó esta autoridad para sustentar la probable irregularidad, son idóneos y pertinentes y si dichos hechos pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, es materia de estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar las causales de desechamiento planteadas por el Partido Revolucionario Institucional.*

*En virtud de todas las consideraciones antes vertidas, resultan inatendibles las causales de desechamiento hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, ya que no se encuentran elementos que permitan a esta autoridad electoral desatender los hechos imputados como para declarar el sobreseimiento del procedimiento de queja de mérito.*

**TERCERO.** *Que desestimadas las razones hechas valer por el partido denunciado para que esta autoridad electoral declarara el desechamiento de los escritos de queja que motivaron el inicio del procedimiento en el que se actúa por no actualizarse las causales arriba estudiadas, corresponde fijar la litis del procedimiento.*

*Con base en el escrito de queja presentado y en los elementos que integran el expediente de mérito, así como en aquéllos que fueron recabados por esta Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones y facultades, la **litis** se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2, inciso g), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:*

**“Artículo 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

- a) *Conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;  
(...)”*

**“Artículo 49**

*(...)*

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

- g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

*(...)”*

*Es decir, se debe determinar si la empresa con la razón social “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, realizó donaciones o aportaciones en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, en primer lugar, al haber promocionado de manera exagerada y haber realizado actos de proselitismo de manera excesiva en favor de dicho partido político en el noticiero denominado “Frente a Frente” transmitido en la frecuencia 690 AM; y, en segundo, al haber cedido de forma gratuita tiempo aire en radio al C. Adolfo Yáñez Rodríguez para que promocionara su candidatura para diputado federal propuesta por el referido partido político en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, durante la realización del evento denominado “Reventón Grupero” llevado a cabo el dos de julio de dos mil tres y que fue transmitido en la misma frecuencia.*

**CUARTO.** *En el presente considerando se procede entrar al estudio de fondo de los hechos narrados en el escrito de queja de tres de julio de dos mil tres, que dio origen a la integración del expediente identificado con el número **Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI.***

*Para estar en posibilidad de comprobar o desvirtuar los hechos presuntamente constitutivos de las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional y con puros fines metodológicos, se procederán a analizar, en primer lugar, los hechos narrados y los elementos probatorios aportados por el denunciante; en segundo lugar,*

*los elementos probatorios obtenidos por esta autoridad electoral; y en tercer lugar, los argumentos de fondo esgrimidos por el partido político denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento con el fin de desestimar las imputaciones hechas en su contra.*

*A) En el escrito de queja tres de julio de dos mil tres, el denunciante acusó que el Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso electoral federal del año 2003, recibió donaciones y/o aportaciones de la empresa radiofónica “Grupo B-15”, a través de la estación de radiodifusión denominada “XEMA 690 AM”, al haberse presuntamente promocionado de manera exagerada y haber realizado actos de proselitismo a favor del mencionado partido político, en el noticiero denominado “Frente a Frente” transmitido en la citada estación de radiodifusión.*

*Asimismo, afirmó que el propietario y concesionario de la empresa radiofónica era el C. José Eulogio Bonilla Robles, senador del Partido Revolucionario Institucional y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido.*

*Ahora bien, las pruebas aportadas por el denunciante para sostener sus afirmaciones consisten en las siguientes:*

*1. Un disco flexible de 3 ½”, que contiene información en dos archivos del “Grupo Radiofónico B-15”, consultable en la página Web cuya dirección es [www.b15radio.com.mx](http://www.b15radio.com.mx), que se describen a continuación:*

*a) El archivo titulado “Historia Grupo Radiofónico B-15”, que en la parte conducente señala:*

*“HISTORIA Grupo Radiofónico B-15  
José Bonilla Robles, un empresario emprendedor y pionero de la Radio adquiere la concesión de la 2ª estación en el Estado de Zacatecas, X.E.M.A. con una potencia de 25 Watts en la frecuencia 1340 Khz de la banda de Amplitud Modulada.*

*X.E.M.A. ‘La Voz Comercial de Fresnillo’ como se identificaba, era el tema de conversación, ya que en aquella época la Radio era un invento que comenzaba a tomar auge en Fresnillo y la gente estaba maravillada con la magia de esta importante creación del siglo XX.  
(...)”*

b) El archivo titulado “Organigrama Corporativo Grupo Radiofónico B-15”, cuyo contenido, en lo que interesa, consiste en lo siguiente:



(...)

(Énfasis añadido).

2. Seis cintas de audio supuestamente grabadas entre el veintiocho de mayo y el seis de junio de dos mil tres del noticiero “Frente a Frente”, de la estación de radiodifusión denominada “XEMA 690 AM”, parte del “Grupo Radiofónico B-15”, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

- **Cinta de audio marcada con el número 1**  
**Fecha: veintiocho de mayo de dos mil tres.**

*Se realizaron reportajes sobre la relación de iglesia y el Estado; sobre la gira del C. Roberto Madrazo Pintado en el Estado de Zacatecas; y sobre presuntas irregularidades en el manejo de los recursos del Partido de la Revolución Democrática. También se realizaron diversas entrevistas y se retransmitieron grabaciones de declaraciones realizadas a diversos medios de comunicación por parte del C. Roberto Madrazo Pintado, líder del Partido Revolucionario Institucional.*

- **Cinta de audio marcada con el número 2**  
**Fecha: dos de junio de dos mil tres.**

*En el citado programa de radio, presuntamente, se realizaron las siguientes entrevistas a las personas que se identificaron como:*

- 1 *Al C. Rafael Ornelas, supuesto Coordinador de campaña de la candidata a diputado federal del Partido Acción Nacional por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, la C. Juana Mejía Cortés.*
- 2 *Al C. Juan Carlos Rodríguez, supuesto Coordinador de campaña del candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, C. Guillermo Huizar Carranza.*

*Asimismo, el conductor del programa de radio emitió una opinión a partir de una llamada telefónica que recibió de la Comunidad de Río Medina, respecto de un comentario supuestamente realizado por un candidato del Partido de la Revolución Democrática al 02 Distrito Electoral Federal, respecto del cual opinó:*

*“(…)*

**Lado A**

**Conductor:**

*Tengo una llamada telefónica, mire usted: me están hablando de Río de Medina, donde nos dicen que ayer estuvo el candidato del PRD al 2º Distrito Electoral, y que dijo: que él había hecho la carretera, y que él aspira ya para gobernador, o sea, pues primero gane la diputación ¿no? Primero, gane la candidatura, digo, perdón, primero, gane la contienda a la diputación federal y luego ya aspire a gobernador. ¿Imagínese usted, qué cosas como estas (sic)? ¿no?. Como que ahí no encaja la situación y, bueno, me dicen que el candidato del PRD al*

*2º Distrito Electoral, con cabecera en Sombrerete, que fue y presumió muchísimo allá por Río de Medina, y que dijo que su carretera y que él hizo la carretera. Pero no, quien construyó la carretera fue el gobierno y el gobierno, por una obligación que tiene, una obligación moral que tiene hacia la sociedad, porque le corresponde al gobierno hacer las cosas y que no le vayan a presumir de tales candidatos que ellos han hecho, que lo único que hicieron fue medio cumplir con una labor ¿no? Institucional.  
(...)”*

*De igual forma, el comentarista Antonio Salas informó que la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional respaldó a su grupo parlamentario en el Congreso de la Unión, respecto de las nuevas auditorías a los bancos rescatados por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).*

- **Cinta de audio marcada con el número 3**  
**Fecha: tres de junio de dos mil tres.**

*El conductor del programa denominado “Frente a Frente”, realiza una entrevista a la persona que identificó como el C. Héctor Campos Campos, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, respecto de la competencia del Instituto y del procedimiento que se debe seguir en relación con el incumplimiento en que puedan incurrir los partidos políticos y sus candidatos en la fijación de propaganda electoral, emitiendo el entrevistado el comentario de cómo se tenía planteada la organización de la jornada electoral de 2003.*

*El conductor del mencionado programa de radio emitió una opinión respecto de la relación de la iglesia con el Estado, señalando que la primera no se debe entrometer en la vida política del país.*

*Por otra parte, se realizó una entrevista por vía telefónica a la C. Lichita Carrillo, presunta candidata a diputado federal por el partido político Convergencia, en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.*

- **Cinta de audio marcada con el número 4**  
**Fecha: nueve de junio de dos mil tres.**

*El C. Antonio Salas, colaborador del programa denominado “Frente a Frente”, realizó una síntesis de la conferencia de prensa del C. Andrés Manuel López Obrador, respecto de las prohibiciones de realizar campaña publicitaria de las acciones y programas culturales de gobierno, cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública durante los 30 días hábiles anteriores a las elecciones del 6 de julio de 2003; asimismo, que el conductor de dicho programa emitió opiniones respecto del contenido de la citada síntesis.*

- ***Cinta de audio marcada con el número 5  
Fecha: seis de junio de dos mil tres.***

*El C. Antonio Salas, colaborador del programa denominado “Frente a Frente”, realizó un reportaje de los presuntos gastos erogados por la Presidencia de la República, por concepto de spots en televisión para la publicidad de las acciones y programas del gobierno federal; asimismo, las opiniones emitidas por el conductor del mencionado programa al respecto.*

*Dicho conductor realizó una entrevista a una persona que se identificó como el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, candidato del Partido Revolucionario Institucional para diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, quien mencionó las propuestas legislativas que llevaría a cabo en caso de resultar electo como diputado federal. Asimismo, en la citada entrevista se transmitió un spot que presuntamente utilizó el citado candidato durante su campaña, y que a continuación se transcribe:*

*“..el PRI. Nadie nos quiere,  
todos nos odian,  
pues no cumplieron su palabra,  
prometieron el cambio y seguimos esperando y no:  
y ya no hicieron nada,  
por eso, tú vota, este 6 de julio,  
por Adolfo Yáñez para diputado  
del primer distrito,  
estamos de tu lado.  
Vota por el PRI  
Vota por el PRI  
El PRI, el PRI,*

*Él, el PRI  
Estamos de tu lado,  
PRIme distrito  
Vota PRI.”*

*Voz:*

*“Este 6 de julio, vota por Adolfo Yañez, diputado federal.  
Primer distrito. Vota PRI”.*

- **Cinta de audio marcada con el número 6  
Sin fecha.**

*El conductor del programa “Frente a Frente” realizó una entrevista a la persona que se identificó como el C. Guillermo Huizar Carranza, candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, respecto de su plataforma electoral y sus propuestas de trabajo. Asimismo, en la citada entrevista se transmitieron dos canciones que presuntamente utilizó el citado candidato durante su campaña, y que a continuación se transcriben:*

*“Amigo siento  
la necesidad  
de estrechar tu mano  
compañero leal,  
quien te conoce, Memo  
no te olvidará  
porque dejas huella  
a perpetuidad.”*

*“Memo, Memo, ganarás  
Memo, Memo, sí, sí.  
Memo, Memo, ganarás.”*

*Asimismo, el conductor del programa cuestionó el contenido de un spot publicitario presuntamente utilizado por el citado candidato, transmitiendo el spot que a continuación se transcribe:*

*“EN EL PRD ESTAMOS PREOCUPADOS POR LOS ADULTOS MAYORES, POR SU SALUD, POR SUS DIFICULTADES ECONÓMICAS, POR ESO IMPLICAREMOS UNA PENSIÓN QUE LES PERMITA VIVIR CON DIGNIDAD Y CON DECORO, ESTE 6 DE JULIO VOTA: MEMO GÜIZAR (sic), VOTA PRD.”*

**Canción:**

*“Memo, Memo, sí, sí  
Memo, Memo, ganarás.”*

*Durante la mencionada entrevista, aparece una intervención de la persona que se identificó como el C. Octavio Aragón, en la cual realizó una crítica respecto del periodo que el C. Guillermo Huizar Carranza ocupó un cargo público, sin especificar el cargo.*

*De igual forma, al término de la entrevista mencionada en los párrafos anteriores, se transmitió el siguiente promocional:*

**PROMOCIONAL:**

*“Amigos y amigas zacatecanos. Les habla Memo Huizar, candidato a diputado federal por este distrito electoral. Vengo a llamarlos a hacer una gran familia que impulse el desarrollo de Zacatecas. Este 6 de julio, vota Memo Guisar (sic), vota PRD.”*

**Canción:**

*“Memo, Memo, sí, sí  
Memo, Memo, ganarás.”*

*Finalmente, en lado B del casete 6 aparece una entrevista vía telefónica realizada por el conductor del programa “Frente a Frente” a la persona que se identificó como el C. Manuel Navarro González, candidato a diputado federal por el Partido del Trabajo por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.*

*A continuación se procede a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante:*

*Las documentales privadas presentadas por el denunciante, consistentes en un disco flexible de 3 ½” que contiene información en dos archivos del “Grupo Radiofónico B-15”, así como las seis cintas de audio supuestamente grabadas entre el veintiocho de mayo y el seis de junio de dos mil tres del noticiero “Frente a Frente”, de la estación de radiodifusión denominada “XEMA 690 AM”, parte del Grupo Radiofónico B-15, sólo constituyen un indicio simple, toda vez que los hechos contenidos en los mismos no revelan circunstancias de tiempo, modo y lugar que reflejen sin lugar a dudas que los hechos que consignan efectivamente sucedieron en la realidad. En ese orden de ideas, no se surte lo dispuesto*

*en el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, por lo cual no constituyen prueba plena.*

*Ahora bien, del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el denunciante se desprende lo siguiente:*

- a) Que posiblemente el C. José Eulogio Bonilla Robles adquirió la concesión de la estación de radio en el Estado de Zacatecas X.E.M.A., con una potencia de 25 Watts de potencia en la frecuencia 1340 Khz de la banda de Amplitud Modulada; y que posiblemente el citado ciudadano aparece en el organigrama corporativo de la misma estación como Director General.*
- b) Que de las cintas de audio que contienen las grabaciones presuntamente realizadas entre el veintiocho de mayo y el seis de junio de dos mil tres, del noticiero “Frente a Frente” de la estación X.E.M.A., se realizaron entrevistas a diversas personas pertenecientes a diferentes partidos políticos; y que de igual manera se abordaron diversos temas relativos a la vida política del país.*

*B) Por otra parte, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se realizaron las siguientes diligencias a fin de constatar o desmentir los hechos investigados y analizados en el presente considerando.*

### ***1. Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral***

*Con el objeto de poder analizar de manera más eficaz la información contenida en los seis casetes de audio presentados como prueba por el denunciante, se solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que realizara las versiones estenográficas de las mismas.*

*El Director de Radiodifusión, mediante oficio DR/436/2004 de veintiuno de mayo de dos mil cuatro, respondió al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 365/04 de veintitrés de abril de dos mil cuatro,*

remitiendo la versión estenográfica solicitada, cuyo contenido ya se detalló y valoró en el apartado A) del presente considerando.

## **2. Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

*Esta autoridad electoral solicitó al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes copia certificada de toda la documentación e información con la que contara respecto del contrato de concesión a favor de la empresa radiofónica “Grupo B-15”, del Estado de Zacatecas. Lo anterior, con la finalidad de confirmar la existencia de “Grupo B-15” y de la estación de radiodifusión denominada “XEMA 690 AM”, así como de determinar quién contaba con la concesión para la operación y explotación comercial de la estación de radiodifusión, y si el C. José Eulogio Bonilla Robles era propietario y/o concesionario de la citada empresa radiofónica.*

*El Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio 119. 193/04 del uno de abril de dos mil cuatro, respondió al requerimiento realizado mediante oficio PC/046/04 de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, manifestando lo siguiente:*

*“(…) Sobre el particular, comunico a usted que, en los registros de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, no se encontró documentación e información alguna que acredite que esta Secretaría haya otorgado concesión de radio a la empresa “Grupo B-15” en el Estado de Zacatecas, para instalar, operar y explorar una estación de radiodifusión, por lo que, se encuentra impedida materialmente para remitir la documentación e información solicitada. **No obstante lo anterior, cabe señalar que, se tiene registrada una cesión de derechos relacionada con la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XEMA-AM, ubicada en Fresnillo, Zacatecas, a favor de la empresa RADIODIFUSORA XEMA 690, S.A. de C.V., en la que figura como accionista José Eulogio Bonilla Robles, para lo cual se adjunta copia certificada del refrendo de la concesión clave 40-VIII-26-A.M. de fecha 3 de julio de 1989 y del oficio número I.- 289 de fecha 11 de agosto de 1998.***  
*(…)”*

*(Énfasis añadido).*

Asimismo, el citado Director remitió la siguiente documentación:

1. Copia certificada del refrendo de la concesión clave 40-VIII-26-A.M. de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, mediante el cual se otorgó a la C. Hilda Gómez de Bonilla, la concesión para seguir operando y explotando la estación de radiodifusión comercial de amplitud modulada con las siguientes características:

“(…)  
CANAL ASIGNADO: 690 kHz  
UBICACIÓN DEL EQUIPO TRANSMISOR: FRESNILLO,  
ZACATECAS  
POTENCIA AUTORIZADA: 10 KW-D y 0.25 KW-N  
SISTEMA DE RADIADOR: NO DIRECCIONAL  
HORARIO: CONTINUO  
DISTINTIVO DE LLAMADA: XEMA-AM  
TIPO DE ESTACIÓN: COMERCIAL  
“(…)”

2. Copia certificada del oficio 1.-289 de once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, signado por el entonces Subsecretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dirigido a la empresa RADIODIFUSORA XEMA 690, S.A. de C.V., que en la parte conducente se transcribe:

“(…) en virtud de haber satisfecho los requisitos y no existiendo objeción legal o de otra índole que se oponga a la cesión gratuita de los derechos derivados de la concesión citada, así como a la venta de los equipos afectos a su explotación comercial, con fundamento en los artículos 9, fracción XI y XVIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, se reconocen ambos actos jurídicos a favor de **‘Radiodifusora XEMA 690 AM’, S.A. de C.V., que adquiere el carácter de concesionaria**, quien tiene integrado su capital social mínimo, sin derecho a retiro, por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), representado por 600 acciones nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas de la forma siguiente:

<b>NOMBRE</b>	<b>ACCIONES</b>
<b>JOSÉ EULOGIO BONILLA ROBLES</b>	(…)
(…)	----
<b>TOTAL</b>	(…)

*El cambio de titularidad de los derechos derivados de la concesión que ha sido solicitado y que se aprueba en sus términos, se funda en los factores determinantes que la autoridad ha tenido a la vista sobre la idoneidad de la adquirente, por lo que su vigencia permanecerá en tanto tales circunstancias subsistan o no resulten modificadas por ulterior conocimiento de impedimentos actuales que no han figurado en la presente determinación, (...)*

(Énfasis añadido).

*En consecuencia, de la información y documentación certificada remitida por el Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en particular del contenido del oficio 1.-289, se desprende que la empresa denominada "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V." cuenta con la concesión clave 40-VII-26-A.M., para la operación y explotación comercial de la frecuencia 690 Khz, con distintivo de llamada XEMA-AM en Fresnillo, Zacatecas; y también, que en la mencionada sociedad anónima figura como accionista mayoritario del capital social mínimo sin derecho a retiro el C. José Eulogio Bonilla Robles.*

*La información y documentación remitida por la Dirección de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por tratarse de una documental pública al haber sido expedida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente.*

**C)** *Asentado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los alegatos de fondo hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP 406/05 de veintinueve de abril de dos mil cinco.*

*El Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación al emplazamiento, en el apartado **SEGUNDO, número 1** del capítulo denominado "CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LOS ESCRITOS DE QUEJA", esgrime lo siguiente:*

*Que los hechos que se le imputan no se acreditan; que son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas; que carecen de sustento probatorio; y que los comentarios de los conductores de radio no constituyen ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Que de los elementos probatorios presentados por el denunciante no puede afirmarse de modo alguno que exista una conducta irregular que sea atribuible al partido político denunciado, en virtud de que del contenido de las cintas de audio presentadas como pruebas que contienen grabaciones del noticiario local denominado “Frente a Frente”, conducido por el C. Hermilio Camarillo a través de la estación “XEMA 690 AM” no se desprende que se hayan realizado actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional. Que lo que denuncia el quejoso es el contenido de un programa de noticieros, el cual no es objeto de comercialización y no se trata de un espacio comercial que se explote a través del spoteo, ya que los comentarios realizados por los conductores del citado noticiario no constituyen proselitismo electoral, al haber ejercido su función de informadores con base en la Cláusula Vigésima Segunda del refrendo de concesión de la radiodifusora y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional afirma que los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática resultan infundados e inoperantes, en razón de que los medios de comunicación en nuestro país gozan de la garantía constitucional de libertad de expresión, prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que pueden elegir libremente la información que transmitirán, y pueden decidir cuál información cuenta con menor o mayor relevancia. Por ello, el contenido de la información que difundan los mismos será bajo su responsabilidad, de lo que resulta que ese contenido es ajeno a la voluntad y control del partido político o candidato.*

*Además, que en las citadas cintas de audio no solamente se tratan temas relacionados con militantes, dirigentes o candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sino que también se habla de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a partir de las entrevistas realizadas vía telefónica de sus candidatos a diputados federales, y asimismo se abordan diversos temas.*

*Conviene precisar que los hechos que motivaron a esta autoridad electoral a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, tal como se señala en el resultando LXIII, no fueron los que se analizan en el presente considerando, sino únicamente los que se analizarán en el siguiente. Esto es así en virtud de que esta autoridad a partir de los elementos obtenidos de las diligencias instrumentadas consideró que, por lo que se refería a los hechos materia del escrito de queja de fecha tres de julio de dos mil tres que dio origen a la integración del expediente **Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI**, no existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades por parte del partido político denunciado.*

*Sin embargo, para efecto de poder agotar el principio de exhaustividad, a continuación se procederán a analizar los argumentos del partido denunciado, los cuales en general son aceptados por esta autoridad.*

*De acuerdo con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.*

*Por su parte, el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión confirma lo establecido en el artículo 6° constitucional al señalar que “[e]l derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa (...)”.*

*Aunado a lo anterior, debe considerarse que el refrendo de la concesión de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, con clave 40-VIII-26-A.M. de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en su condición vigésima segunda textualmente señala:*

*“(...)”*

**VIGÉSIMA SEGUNDA.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se**

***ejercherà en los términos de la Constitución y las Leyes, por lo tanto EL CONCESIONARIO gozará de absoluta libertad para programar el canal concesionado.***

*La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. El Estado protegerá el interés público y vigilará el cumplimiento de la Ley, con fundamento en el Artículo 4° de la Ley Federal de Radio y Televisión en los términos que se indican en esta condición; **EL CONCESIONARIO decidirá libremente su programación y, para satisfacer el interés público y cumplir con su función social, deberá a través de sus transmisiones:***

- a) *Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.*

*Evitará influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.*

*Contribuirá a elevar el nivel cultural del pueblo, y a conservar las tradiciones nacionales y las costumbres del país, la propiedad del idioma, a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, **fortalecer las convicciones democráticas**, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.*

- b) *La programación estará preferentemente orientada a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; a reforzar nuestra capacidad para el progreso, a estimular la facultad creadora del mexicano para las artes y **al análisis de los asuntos del país, desde un punto de vista objetivo**, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la voluntad nacional.*
- c) *La programación atenderá **la función informativa a fin de orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden ni la paz públicos.***
- d) *En su servicio de la función recreativa, la programación ofrecerá un sano entretenimiento que afirme los valores nacionales y no será contraria a las buenas costumbres, evitará la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras procaces, y frases de doble*

*sentido, y atenderá el propósito de ennoblecer los gustos del auditorio.*

- e) *Contribuirá al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.*

***En su estructura programática EL CONCESIONARIO guardará el equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación, a saber: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso las tres últimas deberán subordinarse a la cultural, para que no se contraríen o destruyan ésta, así como a las normas fijadas por la Ley, su Reglamento y las autoridades competentes.  
(...)***

(Énfasis añadido).

*De la transcripción anterior se desprende que el título de concesión de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” establece que la misma goza de absoluta libertad para disponer de la programación en el canal objeto de la concesión, señalando que el derecho de información, expresión y recepción es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, siempre y cuando se ejerza en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.*

*Así, al constituir la radio una actividad de interés público, las transmisiones que realicen tendrán como objetivos primordiales, entre otros, el fortalecer las convicciones democráticas y el análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo. Además, su estructura programática deberá desarrollar y cumplir las cuatro actividades fundamentales de la estación, a saber: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico.*

*En lo que nos concierne, la función informativa se llevará a cabo con el fin de orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden o la paz públicos.*

*En este orden de ideas, las cintas de audio que contienen las grabaciones realizadas entre el veintiocho de mayo y el seis de junio de dos mil tres del noticiero denominado “Frente a Frente”, de la estación “XEMA 690 AM”, se traduce que la finalidad del mismo fue la de informar a los radioescuchas sobre los acontecimientos políticos del país, así como dar a conocer las candidaturas de diputados federales que fueron postulados por distintos partidos políticos para el proceso electoral del año 2003, con el objeto de comunicar a los receptores de la radiodifusora las opciones con las que contaban para ejercer su derecho al voto, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra dice:*

**“Artículo 77.**

*Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, **incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político**, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.”*

*(Énfasis añadido).*

*En esta medida, se considera que los comentarios, opiniones y entrevistas transmitidos dentro del programa “Frente a Frente” se realizaron en apego a la libertad de expresión garantizada en la Constitución Federal, en la Ley Federal de Radio y Televisión y en la concesión de la propia radiodifusora. En ese sentido, el programa “Frente a Frente”, al exponer temas de política nacional (incluyendo las plataformas de los partidos políticos o las propuestas de sus candidatos), no puede ser calificado como propaganda electoral y, por ende esta autoridad no puede arribar a la conclusión de que el mismo constituya una donación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional.*

*Así las cosas, las referidas entrevistas y reportajes se alejan de la conducta sancionada en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el hecho de que las radiodifusoras realicen entrevistas a candidatos, dirigentes o militantes de un determinado partido político en un noticiero transmitido en radio, no se considera que configure una donación o aportación de tiempo aire en términos del Código electoral federal, como lo afirma el denunciante.*

*En conclusión, y de acuerdo a las consideraciones vertidas en los apartados **A)**, **B)** y **C)** que anteceden, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por lo que respecta a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de queja de fecha tres de julio de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**, en tanto que de los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se puede determinar que el Partido Revolucionario Institucional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento.*

**QUINTO.** *En el presente considerando se procede entrar al estudio de fondo de los hechos narrados en el escrito de queja de fecha seis de julio de dos mil tres, que dio origen a la integración del expediente identificado con el número **Q-CFRPAP 45/03 PRD vs. PRI**.*

*Para estar en posibilidad de comprobar o desvirtuar los hechos presuntamente constitutivos de las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional y por puros fines metodológicos, se procederán a analizar, en primer lugar, los hechos narrados y los elementos probatorios aportados por el denunciante; en segundo lugar, los elementos probatorios obtenidos por esta autoridad electoral; en tercer lugar, los argumentos de fondo esgrimidos por el partido político denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento con el fin de desestimar las imputaciones hechas en su contra; y finalmente, con los elementos anteriores, se determinará si el Partido Revolucionario Institucional se apartó del marco legal aplicable al haber recibido donaciones y/o aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.*

**A)** *En el escrito de queja de fecha seis de julio de dos mil tres, el denunciante acusó esencialmente que la empresa radiofónica “Grupo B-15”, a través de la estación XEMA 690 AM, el día dos de julio de dos mil tres organizó un evento denominado “Reventón Gruper”, con el fin de celebrar el noveno aniversario de la citada estación de radio. Pero que en*

*el mismo, presuntamente el candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Zacatecas, el C. Adolfo Yáñez Rodríguez se presentó como invitado para la coronación de la reina del mismo evento, supuestamente utilizando ese festejo para realizar el cierre de su campaña.*

*Asimismo, afirmó que el propietario y concesionario era el C. José Eulogio Bonilla Robles, senador del Partido Revolucionario Institucional y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas del mismo partido*

*El denunciante, para sostener sus afirmaciones, presentó junto con su escrito de queja las pruebas que se describen a continuación:*

- 1. Copia simple del escrito de diecisiete de junio de dos mil tres, suscrito por la C. Lidia Bonilla Gómez en su carácter de Gerente General del “Grupo Radiofónico B-15”, dirigido al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual solicita el uso de la explanada de la feria el día dos de julio de dos mil tres, para llevar a cabo el “Noveno Festival Gruperó” por el aniversario de la emisora X.E.M.A. “La Madre de Todas”.*
- 2. El original del primer testimonio del acta notarial número 3804 de tres de julio de dos mil tres, levantada por la notario público número 36, Licenciada Sihomara Nephtalí Tejada Ortega, cuyo contenido es del tenor siguiente:*

*“-----**HAGO CONSTAR**-----*

***QUE** a solicitud previa del señor Licenciado Ricardo Ríos Velázquez, quien me dijo ser Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 (cero uno) con sede en Fresnillo, Zacatecas y me solicitó vía telefónica a las diecinueve horas del día, que me presentara en la Ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas, específicamente en el lugar denominado explanada de la feria de Fresnillo a las veintitrés horas del día dos de julio del año en curso a efecto de **dar fe de hechos del acto proselitista de la campaña del candidato el Partido Revolucionario Institucional Adolfo Yáñez Rodríguez, que se realizaría en punto de las veintitrés horas, evento denominado “Reventón Gruperó” organizado por el Grupo B quince en la explanada de la feria de Fresnillo, así como del video que se tomaría en el lugar de los hechos, del cassette que se grabaría de la transmisión por radio,***

*así como del cassette que se grabaría en el lugar, de las grabaciones de noticieros en los que se anuncia el cierre de la campaña del candidato aludido, de las fotografías que se tomen en el lugar donde se realizó el evento, así como de un oficio que me presentarían; a lo que indiqué que con todo gusto acudía a dicho lugar, pero que antes de confirmarle buscara los servicios de algún Notario Público de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, llamándome el Licenciado Ricardo Ríos Velásquez vía telefónica una hora después para informarme que no había encontrado a ningún otro Notario disponible ni en Fresnillo, Calera y Zacatecas, y que solicitaba le confirmara mi presencia, por lo que le pedí además que lo solicitara por escrito, a lo que indiqué que en ese momento me trasladaría a la ciudad de Fresnillo, Zacatecas a efecto de Dar la Fe de los hechos que me estaba solicitando y me indicó que me esperaría en la explanada de la Feria el señor Enrique Franchini Gurrola acompañado de otras personas para ratificarme la solicitud de la Fe de hechos que me estaba solicitando, por lo que:-----*

**-----PROCEDO A DAR FE DE HECHOS-----**

*A los dos días del mes de julio del año dos mil tres en la ciudad de Fresnillo, estado de Zacatecas, siendo las veintitrés horas del día y una vez que me trasladé de la ciudad de Pinos, Zacatecas a la ciudad de Fresnillo, Zacatecas a efecto de dar FE DE HECHOS que se me estaba solicitando, me dirijo a la explanada de la Feria de Fresnillo, Zacatecas, por un costado del Palenque de la Feria en donde escucho que un conductor presenta a la Reyna (sic) Vero Primera, así como al Director General y Gerente del grupo radiofónico B quince Licenciada Lidia Bonilla y a toda la familia Bonilla, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas el senador José Bonilla Robles a quienes les pidió un caluroso aplauso, manifestó que lo acompañaba también el Delegado Nacional del Partido Revolucionario Institucional el Ingeniero Noé Garza Flores y que también lo acompañaba el Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez candidato a la Diputación Federal por este Distrito, comentó que estaba abarrotada la explanada de la feria (sic) y que transmitía en el 690 seiscientos noventa del radio, se procedió a la coronación, agradeciendo la presencia de personalidades, de patrocinadores así como de la familia Bonilla, dio la bienvenida al propietario y gerente general de Casa de Novias los Gatitos señor Marco Antonio Cabrera, Patrocinador del evento; le pidió al Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez que acompañado del señor Marco Antonio Cabrera coronaran a la reyna (sic) y pidió aplausos, manifestó que siendo las once de la noche con trece minutos está coronada la reyna (sic) grupera dos mil tres, le dio el uso del micrófono al Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez quién mandó saludos y felicitó al grupo B*

**quince**, el conductor agradeció a los patrocinadores WESTER FRESNILLO, MARISCOS ALEX, NOVIAS LOS GATITOS, AGUA PURIFICADA SANTA ANITA, PINTURAS PRISA, GASOLINERA HIDALGO, MACRO VINOS EL ABC, CENTRO COMERCIAL VISION, CORONA, EVENTOS CALIFORNIA y agradeció A LOS CADETES, DE SOTO de Privada Enrique Estrada de Fresnillo por apoyar el reventón grupero de la XEMA, **se continúa después de la intervención del Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez quién agradeció la invitación a estar presente en la coronación, se continuó con el reventón grupero.**-----

También di fe de que el Reventón grupero estaba en la explanada de la feria con mucha gente, para ingresar se me presentó por parte del señor Enrique Franchini un boleto de acceso que anexo al presente Instrumento y que dice: "Reventón 9 (nueve) XEMA Grupero, Miércoles 2 (dos) de julio 6 (seis) de la tarde en la Explanada de la Feria. Gratis.- En la parte inferior con letras pequeñas: Fresnillo Western, Mariscos Alex, Coca Cola, Novias Los Gatitos, Santa Anita agua purificada, Prisa Pinturas colores que cubren todo, S H, A B C, Visión, Corona, California.- En el reverso.- Cortesía Pepe Bonilla".-----

Además en dicho evento pude constatar y di fe de que se encontraba publicidad política en cuatro o cinco pasacalles correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a Diputado Federal Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez, colgada en hilos y pegadas en láminas alrededor del evento.-----

**Di fe según lo que pude apreciar por el sentido del oído que la coronación corrió a cargo del Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez, a quién se presentó como candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional** y el señor Marco Antonio Cabrera uno de los patrocinadores del evento.- **De la misma manera di fe de que el maestro de ceremonias o conductor del evento hizo la aclaración de que no era un evento proselitista, y de que despidió del escenario a la familia Bonilla, al Senador y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas señor José Bonilla Robles, así como al Ingeniero Noé Garza Flores como Delegado Nacional del Partido y al Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez como candidato a Diputado Federal por este Distrito (refiriéndose a Fresnillo).**-----

El señor Enrique Franchini Gurrola me entrega un video que se tomó en el lugar para que de fe del mismo, además me entrega dos cintas de cassettes y me indica que De (sic) fe de que en uno se hizo la grabación por radio en donde se corta la transmisión donde participa el Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez, en otro casete me indica que es

*en un noticiero donde el Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez en su carácter de candidato por el Partido Revolucionario Institucional hace una invitación al cierre de campaña en el marco de la gran concentración de más de treinta mil personas en un magno evento de coronación, cinta de video y casetes que anexo al apéndice del presente Instrumento en copia y entrego un tanto con la expedición del Primer Testimonio que de éste se expida.-----*

*Una vez que en mi oficina pude constatar y dar fe de que el Vídeo (sic) coincide con lo que se estaba desarrollando en la explanada de la feria de Fresnillo, Zacatecas.-----*

*También puedo dar fe de que una de las cintas coincide con lo que se estaba desarrollando en la explanada de la feria de Fresnillo, Zacatecas.-----*

***Di fe de que en un casete se encuentra un noticiero en donde se escucha la voz y de la persona que identifican como el Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez que dice que cierra campaña en el marco de la gran concentración de más de treinta mil personas en el magno evento del reventón grupero.-----***

*Doy por terminada la presente fe a las cero horas con treinta y cinco minutos del día tres de abril del año dos mil tres, agregando trece fotografías para la ilustración de la presente y que se tomaron en la explanada de la feria de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, así como las cintas indicadas en el cuerpo del presente Instrumento.-----*

*(...)"*

*(Énfasis añadido).*

- 3. Trece fotografías que forman parte del apéndice del Acta Notarial citada en el apartado anterior y que la notario público número 36, Lic. Sihomara Nephtalí Tejada Ortega, certificó que fueron tomadas durante la realización del evento denominado "Reventón Grupero", desarrollado en la explanada de la feria de la ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas.*

*En cuatro de las fotografías se aprecia la imagen de personas que asistieron al citado evento; y en las restantes nueve fotografías se aprecia la imagen tanto de las personas que asistieron al citado evento, como de la propaganda en pendones y carteles del candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, el C. Adolfo*

*Yáñez Rodríguez, por el Partido Revolucionario Institucional; propaganda cuyo contenido, hasta donde se puede apreciar, es el siguiente:*

**Pendones:**

*La leyenda “Para decidir contigo”; la imagen del rostro del candidato; la leyenda “Adolfo Yáñez”; y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, acompañado de la leyenda “está de tu lado”.*

**Carteles:**

*El emblema del Partido Revolucionario Institucional, acompañado de la leyenda “está de tu lado”; y la leyenda “Adolfo Yáñez, Diputado I Distrito”.*

- 4. Una cinta de video que forma parte del apéndice del acta notarial citada en párrafos anteriores y que la mencionada notario público certificó que contiene la imagen y audio de la presentación del C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en su carácter de candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, así como de otros militantes del mismo partido político, en el evento denominado “Reventón Grupero” organizado por el Grupo B-15, en la explanada de la feria de Fresnillo, Zacatecas, el dos de julio de dos mil tres. De su contenido se puede apreciar que alrededor del mismo evento se encontraba colocada la propaganda descrita en el apartado anterior.*
- 5. Una cinta de audio de la grabación por radio que forma parte del apéndice de la referida acta notarial y que la mencionada notario público certificó que contiene el audio de la presentación del C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en su carácter de candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, así como de otros presuntos militantes del mismo partido político, en el evento denominado “Reventón Grupero” organizado por el Grupo B-15, en la explanada de la feria de Fresnillo, Zacatecas, el dos de julio de dos mil tres.*
- 6. Una cinta de audio que forma parte del apéndice de la citada acta notarial respecto de la cual la notario público antes citada certificó que contiene el audio de un noticiero en el que se escucha la voz de una persona que identificaron como el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, quien señaló que el cierre de su campaña sería en el marco de la gran concentración de más de treinta mil personas en el magno evento del “Reventón Grupero”, cuyo contenido en lo que interesa es el siguiente:*

*“(...) Yáñez Rodríguez, quien es el candidato a la diputación federal por el Partido Revolucionario Institucional, obviamente, al primer distrito electoral que ayer ya tuvo –vamos a decir- un precierre de campaña y, también está invitado, este invitado de honor al reventón grupero, en donde va a coronar a su graciosa majestad, obviamente: la reina del ‘reventón grupero’. Licenciado, muy buenos días...*

*(...)*

**Conductor**

*Muy bien Licenciado, esperamos que hoy también tenga éxito, porque va a estar ahí de invitado.*

**Adolfo Yáñez**

*(...) en la noche vamos a estar coronando a la reina del ‘reventón grupero’ y daremos a conocer un mensaje mucho muy breve, tal vez una frase, que estaremos elaborando en el transcurso de hoy para que la gente se siga divirtiendo y agradeceré al grupo B15, esta honrosa invitación que nos hizo para coronar a la reina de este evento grandioso que tiene ya una tradición dentro del grupo B15.*

*(...)*

**Conductor**

*Nosotros regresamos con el Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez. Licenciado ¿hoy cierra campaña?*

**Adolfo Yáñez**

***Hoy cerramos propiamente nuestra campaña, en el marco de la gran concentración de más de 30 mil almas que tiene previsto el evento. Éste, que ya tiene una proyección no únicamente estatal, sino que trasciende a otros estados de la República.***

*El gran reventón grupero, del grupo B-15, que tan amablemente, a través de la Licenciada Lidia Bonilla, nos han hecho la invitación para estar presentes en la coronación de su graciosa majestad de este magno evento, y allí estaremos con todo gusto. Para mí es una gran distinción en esta ocasión coronando a la reina de este evento. Por eso también mucha de nuestra gente está mostrando mucho entusiasmo y están preparándose para participar -por ahí- con las porras, y estar distribuidos en todo lo que es la explanada de este evento. La explanada de la feria. Ahí estaremos, conviviendo: la alegría y el júbilo de todos los fresnillences y de los municipios que vienen a este evento, porque son varios municipios del estado los que también acuden.*

**Conductor:**

*¿Algo más que agregar Licenciado?.*

**Adolfo Yáñez**

*Pues únicamente la invitación a los ciudadanos para que el próximo 6*

*de julio vayan a votar, pero: voten por el Partido Revolucionario Institucional.  
(...)"*

*(Énfasis añadido).*

- 7. El original de un boleto de acceso al mencionado evento que forma parte del apéndice de la referida acta notarial, y cuyo contenido señala: "Reventón 9 XEMA Grupero, Miércoles 2 de julio - 6 de la tarde en la Explanada de la Feria. Gratis"; en la parte inferior con letras pequeñas: "Fresnillo Western, Mariscos Alex, Coca Cola, Novias Los Gatitos, Santa Anita agua purificada, Prisa Pinturas colores que cubren todo, S H, A B C, Visión, Corona Extra, y California Eventos; y en el reverso: "Cortesía Pepe Bonilla".*

*A continuación se procede a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante:*

*La documental privada señalada con el número 1, consistente en una copia simple del escrito de diecisiete de junio de dos mil tres, carece de valor probatorio pleno y solamente genera la presunción de la existencia del mismo, en razón de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, y dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, puede ser que la copia del documento que se presenta no corresponda a uno realmente existente. En ese entendido, la copia únicamente arroja el indicio simple de que la C. Lidia Bonilla Gómez, en su carácter de Gerente General del "Grupo Radiofónico B-15", solicitó al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, el uso de la explanada de la feria el día dos de julio de dos mil tres para llevar a cabo el "Noveno Festival Grupero" por el aniversario de la emisora X.E.M.A. "La Madre de Todas".*

*Por lo que se refiere al valor probatorio del original del Acta Notarial número 3804, de tres de julio de dos mil tres, expedido por la Notario Público número 36, Licenciada Sihomara Nephtalí Tejada Ortega, presentada por el denunciante como prueba, **cuenta con un valor probatorio pleno** al tratarse de una documental pública expedida por un sujeto jurídico que se encuentra investido de fe pública y en dicho instrumento notarial se consignan hechos que le constataron a dicha*

*fedataria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso d) en relación con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicables supletoriamente.*

*Con fundamento en los mismos artículos, los anexos agregados al apéndice del Acta Notarial número 3804, descritos en los numerales 3, 4, 5 y 7 que anteceden, **cuentan con un valor probatorio pleno**, en virtud de que la notario público número 36 de la ciudad de Pinos, Estado de Zacatecas, certificó que el contenido de los anexos coincidía con lo que le constó y que se había desarrollado en la explanada de la Feria de Fresnillo, en la mencionada entidad.*

*En ese mismo orden de ideas, la cinta de audio descrita en el numeral 6 que antecede, agregada al apéndice del Acta Notarial número 3804, **no cuenta con un valor probatorio pleno**, en razón de que a la fedataria no le constaron los hechos contenidos en la referida cinta ni su veracidad. Por lo que el contenido de dicha cinta solamente arroja la presunción de que en una entrevista supuestamente realizada en un noticiero a la persona que se identificó como el Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez, candidato para diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, comunicó que realizaría el cierre de su campaña en el marco de la gran concentración de más de treinta mil personas en el magno evento "Reventón Grupero".*

*Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el denunciante se desprende lo siguiente:*

- a) Que posiblemente la C. Lidia Bonilla Gómez, en su carácter de Gerente General del "Grupo Radiofónico B-15", solicitó al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, el uso de la explanada de la feria el día dos de julio de dos mil tres para llevar a cabo el "Noveno Festival Grupero" con motivo del aniversario de la emisora XEMA "La Madre de Todas".*
- b) Que el día dos de julio de dos mil tres se llevó a cabo en la explanada de la Feria de Fresnillo, en la ciudad del mismo nombre en el Estado de Zacatecas, la celebración del evento denominado "Reventón Grupero", organizado por el "Grupo B-15" con el objeto de llevar a cabo la celebración del noveno aniversario de la estación radiodifusora denominada XEMA 690 AM, evento en el que se hizo constar el acto*

*de participación del C. Adolfo Yáñez Rodríguez, quien fue presentado con el carácter de candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, en punto de las veintitrés horas.*

- c) *Que el evento mencionado en el inciso anterior fue transmitido por radio en la frecuencia 690 AM.*
- d) *Que en el citado evento se encontraban presentes como se desprende del contenido del Acta Notarial 3804, en lo que interesa:*
  - 1. *El C. José Bonilla Robles, en su carácter de Senador del Partido Revolucionario Institucional y Presidente del Comité Directivo Estatal del dicho partido en el Estado de Zacatecas;*
  - 2. *El C. Noé Garza Flores, en su carácter de Delegado Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y,*
  - 3. *El C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en su carácter de candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.*
- e) *Que alrededor del evento “Reventón Grupero”, se encontraba propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a diputado federal por el mismo partido político, C. Adolfo Yáñez Rodríguez.*
- f) *Que posiblemente el C. Adolfo Yáñez Rodríguez en un noticiero de una estación de radio, en su carácter de candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, realizó una invitación al evento denominado “Reventón Grupero”, señalando que en el mismo realizaría el cierre de su campaña, y que además participaría en la coronación de la reina del citado evento.*

**B)** *En este apartado se procederá a realizar el estudio de los elementos recabados por esta autoridad electoral federal, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a partir de la realización de las siguientes diligencias:*

## **1. Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**

*Con el objeto de poder analizar de manera más eficaz la información contenida en el casete de audio agregado al apéndice del instrumento notarial número 3804 de tres de julio de dos mil tres, cuyo contenido como precisa la notario público número 36 de la ciudad de Pinos, Estado de Zacatecas, consiste en una entrevista realizada en un noticiero en donde se escucha la voz de la persona que se identificó como el Licenciado Adolfo Yáñez Rodríguez, se solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que realizara la versión estenográfica de la misma.*

*La Dirección de Radiodifusión, mediante oficio DR/436/2004 de veintiuno de mayo de dos mil tres, respondió al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 365/04 de veintitrés de abril de dos mil cuatro, remitiendo la versión estenográfica solicitada, cuyo contenido ya se detalló y valoró en el apartado A) del presente considerando.*

*Asimismo, esta Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, solicitó a la Dirección de Radiodifusión que realizara la cotización de tiempo aire en radio durante el proceso federal electoral del año 2003, en el Estado de Zacatecas, de acuerdo con el contenido de las cintas de audio y video descritos en los numerales 4 y 5 del apartado A) del presente considerando, en las que aparece el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en su carácter de candidato por el principio de mayoría relativa a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral Federal de la mencionada entidad.*

*El Director de Radiodifusión, mediante oficio DR/505/2005 de veinticuatro de mayo de dos mil cinco, respondió al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 694/05 de dieciocho del mismo mes y año, manifestando lo siguiente:*

*“Se contabilizaron en minutos y segundos todas aquellas menciones que hacen alusión al candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa C. Adolfo Yáñez Rodríguez.*

*Una vez que se tuvo el tiempo parcial de cada una de las alusiones, se sumaron para obtener el total. Posteriormente, se revisó el Catálogo de Tarifas de Medios Electrónicos que estuvo vigente para el Proceso Electoral Federal dos mil tres, específicamente las tarifas que reportó la emisora XEMA-AM 690 KHZ, de Fresnillo, Zacatecas y el resultado de ilustra en el siguiente cuadro:*

**Cotización de tiempo aire en radio durante el proceso federal electoral del año dos mil tres**

*Estación: XEMA-AM 690 KHZ. De fecha 12 de julio de dos mil tres*

*Fecha: 12 de julio de dos mil tres*

*Entidad y plaza: Fresnillo, Zacatecas*

*Grupo: Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.*

<i>El costo de un promocional de 10"</i>	<i>\$150</i>
<i>El costo de un promocional de 20"</i>	<i>\$210</i>
<i>El costo de un promocional de 30"</i>	<i>\$269</i>

<b>Audiocassette</b>			
<b>Mención</b>	<b>Descripción</b>	<b>Tiempo de duración</b>	<b>Inversión estimada</b>
1	<i>El locutor presenta al candidato</i>	<i>00:00:10</i>	<i>\$150</i>
2	<i>El locutor solicita que el candidato corone a la reina</i>	<i>00:00:20</i>	<i>\$210</i>
3	<i>Locutor solicita un aplauso al candidato</i>	<i>00:00:07</i>	<i>\$150</i>
4	<i>Discurso del candidato</i>	<i>00:00:22</i>	<i>\$210</i>
<b>Total</b>		<b>00:00:59</b>	<b>\$720</b>

*(...)"*

*La información remitida por la Dirección de Radiodifusión, por tratarse de una documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables supletoriamente.*

*En este orden de ideas, de la respuesta dada a esta autoridad electoral por el Director de Radiodifusión se concluye, en primer lugar, que el tiempo aire en el que apareció el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en su carácter de candidato por el principio de mayoría relativa a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito*

*Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, durante el evento denominado "Reventón Grupero", fue por el total de cincuenta y nueve segundos; y en segundo lugar, que se cotizó como inversión estimada por dicho tiempo aire el monto de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Catálogo de Tarifas de Medios Electrónicos que estuvo vigente para el proceso electoral federal de 2003, específicamente de acuerdo a las tarifas reportadas por la emisora XEMA-AM 690 KHZ de Fresnillo de la mencionada entidad.*

## **2. Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral**

*Esta autoridad solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Adolfo Yáñez Rodríguez, para diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral federal del año 2003, con la finalidad de verificar que la persona a quien se le imputan los hechos denunciados haya tenido el carácter de candidato y haya sido debidamente registrado ante el Instituto Federal Electoral.*

*El Director del Secretariado, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DS/308/04 de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, respondió al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 366/2004 de veintitrés de abril de dos mil cuatro, enviando copia del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Adolfo Yáñez Rodríguez para diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa del Estado de Zacatecas, en el 01 Distrito Electoral Federal, por el Partido Revolucionario Institucional.*

*La documentación remitida por la Dirección del Secretariado por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por tratarse de una documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables supletoriamente.*

*Derivado de lo anterior, se concluye que el **C. Adolfo Yáñez Rodríguez** fue registrado ante la autoridad electoral federal como candidato para la elección de diputados federales por el Partido Revolucionario Institucional*

*en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas para las elecciones federales del año 2003.*

**3. Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**

*La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que informara si dentro de los archivos de esa Dirección existía alguna constancia de registro del C. José Eulogio Bonilla Robles, por haber ocupado algún cargo de dirigencia o de elección en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con el fin de confirmar si el propietario de la empresa radiofónica contaba con el carácter de Presidente del citado Comité al tiempo que acontecieron los hechos.*

*La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante oficio DPPF/067/2004 de veintisiete de abril de dos mil cuatro, respondió al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 367/04 de veintitrés del mismo mes y año, manifestando lo siguiente:*

*“(...) Al respecto, me permito informar a usted que de conformidad con la documentación que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo -misma que data del 23 de marzo de 1985 a la fecha- así como con el libro de registro correspondiente a los órganos directivos nacionales del citado Partido, el C. José Eulogio Bonilla Robles no ha ocupado cargo alguno en el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Revolucionario Institucional.  
(...)”*

*De lo asentado por la citada Dirección, se desprende que sus archivos no existe registro alguno que soporte la afirmación de que el C. José Eulogio Bonilla Robles haya ocupado cargo alguno en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al señalar que no cuenta con documentación ni información respecto de que el citado ciudadano se encontrara registrado por haber ocupado algún cargo dentro del mencionado partido político.*

*La información remitida por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, por tratarse de una documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables supletoriamente.*

#### **4. Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**

*Esta autoridad electoral solicitó al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que informara si dentro de los archivos de ese Instituto existía constancia de registro del C. José Eulogio Bonilla Robles como miembro del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas, con el fin de verificar el indicio de que el propietario de la empresa radiofónica hubiera contado con el carácter de Presidente del citado Comité en el momento en que acontecieron los hechos denunciados.*

*El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio IEEZ-02-883/04 de ocho de junio de dos mil cuatro, respondió al requerimiento realizado mediante oficio PC/117/04 de veinte de mayo de dos mil cuatro, manifestando lo siguiente:*

*“(...) Con relación a su escrito de requerimiento recibido por este Organismo el día 1 próximo pasado, le informo a usted, que en los archivos de este Instituto Electoral existe constancia de registro del C. Eulogio Bonilla Robles como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado con fecha 10 de septiembre de 2002 con vigencia hasta el 26 de diciembre de dos mil tres.  
(...)”*

*Asimismo, el citado Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas remitió copia certificada de la documentación que se describe a continuación:*

- 1. Escrito de diez de septiembre de dos mil uno, suscrito por los CC. José Bonilla Robles y Carlos Alvarado Campa, en su carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional respectivamente, dirigido al C. Miguel Rivera Villa, entonces Presidente del Consejo General del*

*Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en la parte conducente manifiesta lo siguiente:*

*“(…) Por medio del presente escrito y con fundamento en los Art. 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, Art. 3° numeral I fracc. XII, XVI XX, 31 numeral 2, 38.- A numeral I fracc. VI, 38-B numeral I fracc. XI Art. 43-a numeral I fracc. del Código Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos acreditar, nombre y firma de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.*

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
<b>PRESIDENTE</b>	<b>SEN. JOSÉ BONILLA ROBLES</b>	<i>(firma ilegible)</i>
SECRETARIO GRAL.	PROFR. CARLOS ALVARADO CAMPA	<i>(firma ilegible)</i>
SECRETARIO DE FINANZAS	LIC. ALMA ARACELI ÁVILA CORTEZ	<i>(firma ilegible)</i>

*(Énfasis añadido)*

- 2. Escrito de diez de septiembre de dos mil uno, suscrito por el C. Eduardo Noyola Ramírez, en su carácter de Representante Suplente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al C. Miguel Rivera Villa, entonces Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en la parte conducente se transcribe:*

*“(…) Informo a usted que con fecha 13 de agosto del año en curso, se expone la convocatoria para el proceso de Elección Interna de Renovación de la Dirigencia Estatal.*

*El 21 de agosto del año en curso se realizó la elección aplicando el mecanismo de consulta directa, con voto secreto y directo del Consejo Político Estatal legítimamente integrado.*

*El resultado que favoreció a la formula integrada por el senador de la República C. José Eulogio Bonilla Robles como Presidente del C.D.E. y el Prof. Carlos Alvarado Campa, como Secretario General.*

*La conformación de la dirigencia estatal del C.D.E. del P.R.I. queda de la siguiente manera:*

<b>PRESIDENTE</b>	<b>SEN. JOSÉ BONILLA ROBLES</b>
SECRETARIO GENERAL	PROFR. CARLOS ALVARADO CAMPA
SECRETARIO DE ELECCIONES	LIC. EDUARDO NOYOLA RAMÍREZ
SECRETARIO DE FINANZAS	LIC. ALMA ARACELI ÁVILA CORTEZ
(...)"	

(Énfasis añadido)

3. *Escrito de veintitrés de diciembre de dos mil tres, suscrito por el C. José Alfredo Femat Flores, dirigido al C. Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicitó le fuera reconocido su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas.*

*Cabe señalar que la información y documentación remitida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de una documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables supletoriamente.*

*En consecuencia, de lo asentado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como de la documentación remitida, se concluye que durante el tiempo comprendido entre el diez de septiembre de dos mil dos y veintiséis de diciembre de dos mil tres, el C. José Eulogio Bonilla ocupó el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas.*

##### **5. Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas**

*Esta autoridad electoral requirió al titular de la Presidencia Municipal de Fresnillo, en el Estado de Zacatecas, toda la información y documentación con la que contara respecto de la celebración del evento denominado "Reventón Grupero", presuntamente organizado por el "Grupo Radiofónico B-15" el día dos de julio de dos mil tres, con la finalidad de celebrar el noveno aniversario de la estación de radiodifusión XEMA 690 AM. Lo anterior, con el objeto de tener certeza sobre la*

*persona encargada de la organización y la realización del mencionado evento.*

*El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante oficio 109/2004, recibido por esta autoridad electoral el día veintiséis de septiembre de dos mil cuatro, respondió al requerimiento realizado mediante oficio PC/185/04 de dos de agosto de dos mil cuatro, manifestando lo siguiente:*

*“(...)efectivamente en fecha 17 de junio del año dos mil tres, dicho grupo radiofónico presentó solicitud al suscrito, con el objeto de que le fueran facilitadas las instalaciones de la explanada de la feria, documento que le fue enviado al C. ING. JORGE C. RABLING REYES, Presidente del Patronato de la Feria de Fresnillo, Zacatecas, ello en razón de que dichas instalaciones estaban a cargo de esa organización por estar próximas las ferias en este mineral en Fresnillo, Zac., persona quien fue quien facilitara el lugar para que se llevara a cabo dicho evento, tal y como se desprende de las copias certificadas que anexo al presente curso.  
(...)”*

*El mencionado Presidente Municipal remitió junto con su respuesta copia certificada de la documentación que se describe a continuación:*

- a) Escrito de diecisiete de junio de dos mil tres, suscrito por la C. Lidia Bonilla Gómez, en su carácter de Gerente General del “Grupo Radiofónico B-15”, dirigido al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, que en la parte conducente manifiesta:*

*“(...) POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME ES GRATO SALUDARLE Y AL MISMO TIEMPO SOLICITARLE LAS INSTALACIONES DE LA EXPLANADA DE LA FERIA, PARA EL MIÉRCOLES 2 DE JULIO, YA QUE ESTAREMOS LLEVANDO A CABO EL 9°. (sic) FESTIVAL GRUPERO, POR ANIVERSARIO DE LA EMISORA X.E.M.A. ‘LA MADRE DE TODAS’.  
(...)”*

- b) Escrito de treinta de junio de dos mil tres, signado por el Presidente del Patronato de la Feria de Fresnillo, que en la parte conducente se transcribe:*

*(...) Por medio de la presente, se hace constar que se le informa que el grupo radiofónico B-15 le ha sido otorgado el permiso para el uso de las instalaciones de la Explanada de la Feria para que la use en su evento que realizarán el día 2 de julio del presente, por lo cual le solicitamos su apoyo para realizarlo.  
(...)"*

*La información y documentación remitida por la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, se trata de una documental pública al haber sido expedida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, y cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en virtud de que las mismas consignan hechos que le constan.*

*En este tenor, de la valoración de la información y documentación remitida por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, se deduce que la C. Lidia Bonilla Gómez, en su carácter de Gerente General del "Grupo Radiofónico B-15", solicitó al Presidente Municipal de Fresnillo el permiso para usar las instalaciones de la explanada de la Feria de Fresnillo, Zacatecas, para llevar a cabo el día 2 de julio de 2003 la celebración del noveno aniversario de la emisora XEMA; y que dicha solicitud fue turnada al Presidente del Patronato de la Feria de Fresnillo, Zacatecas, que fue quien autorizó al grupo radiofónico el uso de la explanada. Por lo que válidamente se puede concluir que el "Grupo Radiofónico B-15" fue el encargado de la organización y la realización del mencionado evento.*

## **6. Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

*Esta autoridad electoral solicitó al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes copia certificada de toda la documentación e información con la que contara respecto del contrato de concesión a favor de la empresa radiofónica "Grupo B-15", del Estado de Zacatecas. Lo anterior, con la finalidad de confirmar la existencia del "Grupo B-15" y de la estación de radiodifusión denominada "XEMA 690 AM", así como de determinar quién contaba con la concesión para la operación y explotación comercial de la estación de radiodifusión, y si el C. José Eulogio Bonilla Robles era propietario y/o concesionario de la citada empresa radiofónica.*

*La Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respondió a la solicitud hecha por esta autoridad mediante oficio 119. 193/04, de uno de abril de dos mil cuatro. El contenido de dicho oficio y de los documentos remitidos junto con el mismo, ya se detallaron en el apartado B), inciso 2 del considerando CUARTO del presente Dictamen.*

*De la información y documentación remitida por la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en particular del contenido del oficio 1.-289, se desprende que la empresa denominada "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V." cuenta con la concesión clave 40-VII-26-A.M., para la operación y explotación comercial de la frecuencia 690 Khz, con distintivo de llamada XEMA-AM en Fresnillo, Zacatecas. También, que en la mencionada sociedad anónima figura como accionista mayoritario del capital social mínimo sin derecho a retiro el C. José Eulogio Bonilla Robles, siendo accionistas minoritarios los CC. Hilda Gómez Mendoza, José Eulogio Bonilla Gómez, Hilda del Consuelo Bonilla Gómez, Sergio Bonilla Gómez, Lidia Bonilla Gómez, Adolfo Bonilla Gómez y Verónica Bonilla Gómez.*

*La información y documentación remitida por la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por tratarse de documental pública al haber sido expedida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables supletoriamente.*

#### **7. Dirección del Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas**

*Esta autoridad fiscalizadora requirió al Director del Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas, que informara si en los archivos de ese Registro existía constancia de inscripción de la persona moral denominada "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V."; y que en el caso de que existieran antecedentes registrales de la misma, remitiera copia del folio mercantil correspondiente, así como los datos relacionados con la mencionada*

*persona moral. Lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora pudiera corroborar su existencia.*

*El Director del Catastro y Registro Público del Estado de Zacatecas, mediante oficio CRP-001335/04 de cuatro de noviembre de dos mil cuatro, respondió al requerimiento realizado a través del oficio PC/241/04 de veinticinco de octubre de dos mil cuatro, remitiendo copia certificada de la siguiente documentación:*

- 1. El primer testimonio del instrumento notarial 1434 de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 54, Lic. Marco Antonio Cue Prieto, mediante el cual se protocolizó el contrato de cesión gratuita de derechos por parte de la C. Hilda Gómez Mendoza, con consentimiento de su cónyuge el C. José Eulogio Bonilla Robles, a favor de la empresa denominada "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.", respecto de la Estación Radiodifusora Comercial "XEMA-AM", frecuencia 690 Khz de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas.*
- 2. El contrato de cesión gratuita de derechos y compraventa de bienes muebles firmado el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, celebrado entre la C. Hilda Gómez Mendoza, por su propio derecho y con la conformidad de su cónyuge el C. José Eulogio Bonilla, y la empresa denominada "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.", en el que se hacen constar los siguientes actos jurídicos:*
  - a) La cesión gratuita de derechos derivados del Título de Concesión clave 40-VII-26-A.M., respecto de la estación radiodifusora comercial "XEMA-AM", frecuencia 690 Khz de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas; y,*
  - b) La compraventa de los bienes muebles que de hecho y por derecho le corresponden a la estación radiodifusora respecto de la cual se ceden gratuitamente los derechos, detallados en el Anexo número 1 del contrato.*
- 3. El primer testimonio del instrumento notarial 1419 de uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 54, mediante el cual se protocolizó el contrato de sociedad otorgado por los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Hilda*

Gómez Mendoza, José Eulogio Bonilla Gómez, Hilda del Consuelo Bonilla Gómez, Sergio Bonilla Gómez, Lidia Bonilla Gómez, Adolfo Bonilla Gómez y Verónica Bonilla Gómez, con el objeto de constituir la persona moral denominada "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V."

En las cláusulas primera y segunda del capítulo Transitorias del acta constitutiva de la citada sociedad, se señala lo que a continuación se transcribe:

"(...)

**PRIMERA.-** El capital ha quedado suscrito y pagado íntegramente en la siguiente porción:-----

<b>ACCIONISTAS</b>	<b>ACCIONES</b>
<b>JOSÉ EULOGIO BONILLA GÓMEZ</b> -----	(...)----
<b>HILDA DEL CONSUELO BONILLA GÓMEZ</b> -----	(...)----
<b>SERGIO BONILLA GÓMEZ</b> -----	(...)----
<b>LIDIA BONILLA GÓMEZ</b> -----	(...)----
<b>ADOLFO BONILLA GÓMEZ</b> -----	(...)----
<b>VERÓNICA BONILLA GÓMEZ</b> -----	(...)----
<b>HILDA GÓMEZ MENDOZA</b> -----	(...)----
<b>JOSÉ EULOGIO BONILLA ROBLES</b> -----	(...)----
<b>-----TOTAL-----</b>	<b>(...)----</b>

**SEGUNDA.-** La sociedad será administrada por un **Consejo de Administración**, y durara en funciones hasta que se celebre la Asamblea General Ordinaria de Administración en el primer tercio de mil novecientos noventa y seis; dicho consejo estará integrado de la siguiente manera:-----

<b>-----CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN-----</b>	
<b>---PRESIDENTE-----</b>	<b>---JOSÉ EULOGIO BONILLA ROBLES-----</b>
<b>---SECRETARIO-----</b>	<b>---ADOLFO BONILLA GÓMEZ-----</b>
<b>---TESORERO-----</b>	<b>---HILDA GÓMEZ MENDOZA-----</b>

(...)"

La información y documentación remitida por la Dirección del Catastro y Registro Público del Estado de Zacatecas, por tratarse de una documental pública al haber sido expedida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables supletoriamente.

*Por lo anterior, de la información y documentación remitida por el Director del Catastro y Registro Público del Estado de Zacatecas válidamente se puede concluir la existencia de la empresa denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”. También que la C. Hilda Gómez Mendoza cedió a título gratuito a la empresa denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, los derechos derivados del Título de Concesión clave 40-VII-26-A.M., respecto de la estación radiodifusora comercial “XEMA-AM”, frecuencia 690 Khz de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas; y que le enajenó a título oneroso los bienes muebles de la misma.*

*Finalmente, también se concluye que en la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, el C. José Eulogio Bonilla Robles es accionista mayoritario del capital social de la citada sociedad anónima, y también funge como Presidente del Consejo de Administración.*

#### **8. Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**

*Esta autoridad electoral solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó, en el marco de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al ejercicio 2003, la contratación con la estación de radio XEMA 690 AM, de tiempo aire o spots a favor de alguno de sus candidatos a diputados federales para las elecciones federal del año 2003, en el Estado de Zacatecas. Lo anterior, con la finalidad de verificar si la participación y difusión de la candidatura del C. Adolfo Yáñez Rodríguez postulada por el Partido Revolucionario Institucional, realizada en el evento denominado “Reventón Grupero”, fue reportado a esta autoridad electoral como gasto de campaña del citado candidato.*

*La Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/235/04 de uno de julio de dos mil cuatro, respondió al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 736/04 de diecisiete de junio del mismo año, manifestando lo siguiente:*

“(...)

*Al respecto, me permito informarle que de la revisión a los papeles de trabajo de la auditoría realizada al Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la campaña federal de dos mil tres, **no se localizaron facturas expedidas por la empresa radiofónica “Grupo B-15” (estación de radio XEMA 690 AM) por concepto de tiempo aire o spots a favor del algún candidato a Diputado Federal del mencionado partido en el Estado de Zacatecas.***

(...)”

*(Énfasis añadido)*

*La información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, por tratarse de una documental pública al haber sido expedida por la autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente.*

*Por lo anterior, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no reportó en el marco de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al ejercicio 2003, contratación alguna de tiempo aire o spots con la estación de radio XEMA 690 AM (Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.), a favor del C. Adolfo Yáñez Rodríguez.*

*Asimismo, con la finalidad de verificar si los ciudadanos que aparecen como accionistas de la empresa denominada “Radiodifusora XEMA 690, S.A. de C.V.”, habían reportado donaciones o aportaciones en dinero o en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional o de alguno de los candidatos que éste postuló para las elecciones federales del año 2003 en el Estado de Zacatecas, esta Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña lo siguiente:*

- a) *Que le informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó, en el marco de la revisión de los informes anuales o de campaña correspondientes al ejercicio de 2003, donaciones o aportaciones en dinero o en especie de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Hilda Gómez Mendoza, José Eulogio Bonilla Gómez, Hilda del Consuelo Bonilla Gómez, Sergio Bonilla Gómez, Lidia Bonilla Gómez, Adolfo*

*Bonilla Gómez y Verónica Bonilla Gómez, toda vez que como se precisó en los numerales 6 y 7 del presente apartado, dichos ciudadanos figuran como accionistas de la “Radiodifusora XEMA 690, S.A. de C.V.”;*

- b) Que en caso de confirmar lo anterior, le remitiera toda la información y documentación con la que contara respecto de las citadas donaciones o aportaciones; y*
- c) Que le remitiera el informe de campaña de diputados federales que presentó el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año 2003, por lo que se refiere al C. Adolfo Yáñez Rodríguez, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 del Estado de Zacatecas.*

*La Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/111/05 de ocho de marzo de dos mil cinco, respondió al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 159/05 de dos del mismo mes y año, manifestando lo siguiente:*

*(...)*

*Me permito informarle que respecto al primer punto, en su Informe Anual del ejercicio del dos mil tres, el partido en cuestión reportó aportaciones en efectivo de militantes de la siguiente persona:*

<b>APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO</b>			
<b>FOLIO DEL RECIBO “RM”</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>
1114	04/04/03	Bonilla Robles José Eulogio	\$12,000.00
7764	08/08/03	Bonilla Robles José Eulogio	12,000.00
12676	23/10/03	Bonilla Robles José Eulogio	6,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$30,000.00</b>

*(...)*

*Cabe señalar que en relación con las otras personas, no se encontró el registro de ninguna aportación de cada una de ellas.*

*(...)”*

*Asimismo, la citada Dirección remitió a esta autoridad electoral copia de la documentación que se describe a continuación:*

- 1) *Las hojas de control de folios "CF-RM" y consolidado del formato "CF-RM" donde se reflejan las aportaciones en efectivo del C. Bonilla Robles José Eulogio; y*
- 2) *El Informe de Campaña correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Zacatecas, en el cual no se reportaron aportaciones del candidato (ni en efectivo ni en especie), ya fuera de militantes o simpatizantes.*

*En este orden de ideas, de la respuesta dada a esta autoridad electoral y de la documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional reportó en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2003, tres aportaciones en efectivo del C. Bonilla Robles José Eulogio, en su carácter de militante, por un monto total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).*

*Igualmente, se puede arribar a la conclusión de que el candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, no recibió donativos o aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, limitándose sus ingresos a las aportaciones que le hizo, en dinero y en especie, el Comité Ejecutivo Nacional de su partido.*

#### **9. Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**

*Esta autoridad electoral solicitó al titular de la Secretaría de Gobernación que girara sus instrucciones a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía para que ésta a su vez solicitara al concesionario de la estación de radiodifusión "XEMA AM", perteneciente a la "Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.", en el Estado de Zacatecas, respecto al contenido de la cinta de audio detallada en el numerario 6 del apartado A) del presente considerando y que se encuentra agregada al apéndice del multicitado instrumento notarial 3804, que informara si el dos de julio de dos mil tres, en el noticiero "Frente a Frente", conducido por el C. Hermilio Camarillo, se transmitió una entrevista realizada al C. Adolfo Yáñez Rodríguez, entonces candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral Federal en Fresnillo, Zacatecas, en las elecciones federales del año 2003, y si en dicha*

*entrevista el citado candidato comunicó el cierre de su campaña en la coronación de la reina del evento denominado “Reventón Grupero”, organizado por el Grupo B-15.*

*La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DG/1966/04 de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, respondió al requerimiento realizado mediante oficio PC/236/04 de cinco de noviembre de dos mil cuatro, manifestando lo siguiente:*

*“(…)*

*Sobre el particular, me permito comentarle que el día 17 próximo pasado, en respuesta a nuestra petición, el representante legal de la concesionaria nos informa que en virtud del tiempo transcurrido y en estricto apego a lo dispuesto por su título de concesión, no cuenta con documentación ni material audiovisual de soporte respecto del día 2 de julio de dos mil tres.*

*Por lo anterior nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información del interés de ese H. Instituto. Se anexa al presente copia del escrito de mérito para proveer.*

*(…)”*

*Junto con dicho oficio, la mencionada Dirección remitió copia simple del escrito de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por el C. Jorge Cuevas Renaud, en su carácter de apoderado de la empresa “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, dirigido a la Dirección a su cargo, que en la parte conducente se transcribe:*

*“(…)”*

*Que dada la naturaleza de los eventos del día 2 de julio de dos mil tres, vengo por medio del presente escrito a informar a esa H. Dependencia, que respecto a lo solicitado mediante oficio No. DG/1851/04 de fecha 05 de noviembre de 2004, mi representada no cuenta con documentación relativa a la programación del citado día 2 de julio de dos mil tres, ni tampoco con material audiovisual en virtud del tiempo transcurrido, dando estricto cumplimiento a lo señalado por el Título de Concesión correspondiente, en cuanto a grabar todas las transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días.*

*(…)”*

*El oficio remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por tratarse de una documental pública al haber sido expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables supletoriamente.*

*Por su parte, la copia simple del escrito de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro remitido por dicha autoridad constituye únicamente una documental privada que se considera como un indicio simple, en virtud de que su contenido únicamente refleja el dicho del apoderado de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, toda vez que el mismo no es verificable en atención al principio del derecho civil que dice “no se pueden probar los hechos negativos”, como es el caso.*

*En este orden de ideas, de lo asentado por la mencionada Dirección, así como de la documentación remitida, y al no haberse podido comprobar fehacientemente que la grabación contenida en la cinta de audio haya sido transmitida por la estación radiodifusora, solamente se le puede calificar como un indicio simple, en virtud de que los hechos contenidos en la misma no son notorios ni públicos. Por lo tanto, no fu posible corroborar que el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral Federal en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, en las elecciones federales del año 2003, hubiera realizado en un noticiero una invitación al evento denominado “Reventón Grupero” para realizar su cierre de campaña.*

*En general, de las pruebas presentadas por el denunciante, así como de las recabadas por esta autoridad electoral, se obtuvieron elementos suficientes que **podieran eventualmente** configurar violaciones al artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional pudo haber incumplido con su obligación de abstenerse de recibir donaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico, la realizada por la empresa denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, al haber donado tiempo aire a favor del candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional por el 01*

*Distrito Electoral Federal con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas, el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en el evento denominado “Reventón Grupero” celebrado el día 2 de julio de 2003, organizado por la citada empresa radiofónica. Motivo por el cual se procedió a emplazar al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente de mérito, para que manifestara por escrito lo que considerara pertinente.*

**C)** *En el presente apartado se realizará el análisis de los argumentos de fondo esgrimidos por el partido denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento con el fin de desestimar las imputaciones hechas en su contra respecto de las posibles violaciones a las disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos políticos.*

*El Partido Revolucionario Institucional en el apartado SEGUNDO, sección 2 del capítulo denominado “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LOS ESCRITOS DE QUEJA”, arguye lo siguiente:*

*Que no existe la conducta irregular que se le imputa al partido político; que los hechos que se denuncian no se acreditan y son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas; que carecen de sustento probatorio que acredite los hechos imputados; y que por el contrario, existen elementos probatorios eficaces que no vinculan al partido político denunciado; que la donación de una empresa mercantil que se le imputa, deviene de una indebida apreciación de los hechos, a partir de los siguientes argumentos:*

- a) Que el evento denominado “Reventón Grupero” organizado con motivo del noveno aniversario de la Radiodifusora XEMA, se realizó sin ninguna manifestación de proselitismo político, tal y como se desprende del acta notarial presentada como prueba por el denunciante, pues la participación que tuvieron los militantes del Partido Revolucionario Institucional únicamente fue su presentación en el evento.*
- b) Que esta autoridad cae en una indebida apreciación de los hechos e indebida interpretación de la norma aplicable, pues el acuerdo de emplazamiento se basó en la simple presentación de los CC. José Bonilla Robles, Noé Garza Flores y Adolfo Yáñez Rodríguez, sin señalar en el mismo acuerdo algún acto de proselitismo en el evento*

*denominado “Reventón Grupero”. Pues de la fe notarial de hechos solamente se desprende una simple presentación al público del C. José Bonilla Robles, el cual se encontraba obligado a asistir al mismo evento, en virtud de ser el Director de la Radiodifusora y accionista mayoritario, lo cual no impide que sea nombrado como Presidente del Comité Directivo Estatal, Director de la Radiodifusora XEMA o Senador de la República.*

- c) Que en el caso del Delegado Nacional del partido político denunciado, solamente se le presentó como acompañante del C. José Bonilla Robles, y en el documento público no consta que se le haya cedido la palabra para realizar proselitismo electoral a favor de su partido o de algún candidato.*
- d) Que respecto del entonces candidato a diputado federal del partido político, por el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en la fe de hechos solamente consta su presentación, dejando de precisar esta autoridad en qué momento el evento se convirtió en su cierre de campaña o en el momento en que se le cedió la palabra para que expusiera sus propuestas de campaña o para la invitación al voto por su partido o por su candidatura.*
- e) Que por lo que se refiere a la propaganda del partido político denunciado, que de acuerdo con la fe notarial se encontraba en pasacalles, no se demuestra que haya sido colocada para el evento que fue realizado en la explanada de la feria, además de que los hechos fueron el día dos de julio de dos mil tres y en esa fecha aún se encontraba propaganda de todos los partidos políticos, y lo que debió haberse probado fue la colocación de esa propaganda para el evento.*
- f) Que aún cuando supuestamente el C. Adolfo Yáñez Rodríguez haya invitado a un presunto cierre de campaña no se puede considerar que en verdad se haya utilizado dicho evento como cierre de campaña, en virtud de que de la fe notarial de hechos presentada como prueba por el denunciante, se desprende que el mismo nunca se llevó a cabo, pero no consta que se hayan realizado actos de proselitismo, pues no se invitó a votar por candidato o partido político alguno, ni se plantearon ofertas políticas, ni siquiera que en el evento se estaba desarrollando un cierre de campaña, pues el maestro de ceremonias*

*señaló a todos los presentes que ese evento no era un acto proselitista.*

- g) Que los hechos imputados al instituto político denunciado no fueron acreditados por el quejoso, quien de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, el partido político no tiene obligación de probar hechos negativos.*
- h) Que en razón de que no existen elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional, y al no existir una conducta infractora, no resulta procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”.*

*Por razón de método, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas abordará, en primer término, el estudio de los argumentos contenidos en los incisos a), b), c), d) y f) de manera conjunta, en virtud de que se advierte similitud en las manifestaciones vertidas; y posteriormente, los argumentos contenidos en los incisos e) y g) en apartados individuales.*

*En relación con el argumento sintetizado en el inciso h), es materia de estudio de fondo del presente asunto, el cual se realizará en el apartado D) del presente considerando, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto en el presente apartado.*

**1) Esta autoridad electoral federal estima que los argumentos sintetizados en los incisos a), b), c), d) y f) de este apartado *resultan inatendibles*, por las razones que se exponen a continuación.**

*El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima edición, define a la palabra **proselitismo** en la siguiente forma:*

**“Proselitismo.** Celo de ganar prosélitos.”

*Por su parte, el vocablo prosélito hace referencia a todo partidario o adepto de una doctrina o partido.*

*En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-038/2004, lo definió de la siguiente manera:*

*“(...) [P]or proselitismo se entiende, en términos generales, toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político. En estos términos, se puede establecer que **proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral**; esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto; es decir, convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.  
(...)”*

*(Énfasis añadido)*

*Además, la misma Sala, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-013/2004, señaló los requisitos mínimos que debe contener algo para que pueda ser considerado como propaganda en campaña, al indicar:*

*“(...) [S]e desprende que se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:*

- a) **Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;***
- b) **Se produzca y difunda durante la campaña electoral;***
- c) **Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y***
- d) **El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*(...)*

*Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede*

concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.

Ahora bien, la experiencia común tiene demostrado, en términos de los dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la propaganda electoral de los tiempos actuales es producto de una planificación y programación que realizan equipos especializados en cada partido político, de donde resulta que todos los actos se encuentran estrechamente vinculados para contribuir a la finalidad común de atraer la simpatía del electorado mediante un conjunto de actos de proselitismo; de manera que el impacto o influencia que pueda tener cada uno de sus actos, no se puede ni debe ver aisladamente, sino en relación recíproca con el contenido que contenga, así como la que se da entre unos con otros.

Desde este punto de vista, es dable concluir que, contrariamente a lo que pretende el actor, **para considerar que algo forma parte de la propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales. (...)**

(Énfasis añadido)

A partir de estos dos criterios sostenidos por el máximo tribunal jurisdiccional federal en materia electoral, válidamente se puede afirmar que para que un acto sea calificado como proselitismo electoral no es necesario que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral o que haga la invitación al voto, sino que basta con que se presenten las candidaturas registradas por los partidos políticos para ocupar cargos de elección popular por cualquier medio, siempre que su producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes durante la campaña electoral; ya que a través de estos actos planificados y vinculados se busca atraer la simpatía del electorado, y con ello su voto favorable.

Por otra parte, se debe mencionar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo del conocimiento de los diversos partidos políticos y coaliciones los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del "Acuerdo de la

*Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil, que a la letra señala:*

*“(...) [Se] dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:*

- Las palabras ‘voto’ o ‘votar’, ‘sufragio’ o ‘sufragar’, ‘elección’ o ‘elegir’, y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.*
  - **La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.***
  - La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.*
  - La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.*
  - La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
  - Cualquier referencia verbal o escrita, producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.*
  - La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.*
  - **La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los ‘slogans’ o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos.***
- (...)”*

*(Énfasis añadido)*

*A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, derivado del contenido del inciso c), del párrafo 2 del mencionado artículo 182-A, se colige que la propaganda difundida por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos en prensa, radio y televisión durante una campaña electoral se dirige a la obtención del voto cuando en su contenido **aparezca la imagen de alguno de los candidatos del partido político o se utilicen su voz, su nombre o apellidos, ya sea verbalmente o por escrito**, o se presente la imagen del o de los líderes del partido político o de su asamblea.*

*Por lo anterior, se concluye que todo acto realizado por los partidos políticos, coaliciones o por los candidatos que los primeros postulen en una elección federal, será considerado como proselitismo o acto de campaña, cuando realizan propaganda en la que se presenten ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mediante algún escrito, publicación, imagen, o grabación en los que aparezca la imagen o nombre o apellidos del candidato, así como su calidad de aspirante a ocupar un cargo público, y hayan sido producidos y difundidos durante una campaña electoral federal, aun cuando no se divulgue la plataforma electoral de dichos institutos políticos.*

*Sumado a lo anterior, resulta conveniente precisar que la responsabilidad de la conducta realizada por los militantes de un partido político se constriñe a la calidad con la que se hayan ostentado, es decir, la conducta de los afiliados a un partido político será regulada y sancionada por la norma electoral, cuando haya sido exteriorizada por un ciudadano en su carácter de militante de un partido político.*

*Este criterio encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 103/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece en la página 663 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.–**  
*De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos políticos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos y opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede omitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir su opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.”*

*(Énfasis añadido)*

*En este orden ideas, como consta en el original del primer testimonio del acta notarial 3804 de tres de julio de dos mil tres, descrito en el apartado A) del presente considerando, se constató la celebración del evento denominado “Reventón Grupero”, organizado por el Grupo B-15, con el objeto de llevar a cabo la celebración del noveno aniversario de la estación radiodifusora denominada XEMA 690 AM, evento en el que se presenció e hizo constar el acto de participación del C. Adolfo Yáñez Rodríguez, quien fue presentado con el carácter de candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como también que en el citado evento se encontraban presentes en lo que interesa: el C. José Bonilla Robles, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas; y el C. Noé Garza Flores, en su carácter de Delegado Nacional del mencionado partido político.*

*Dado que los mencionados ciudadanos participaron en el citado evento en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, se determina que dicha participación tenía como finalidad la de presentar y promover la candidatura del C. Adolfo Yáñez Rodríguez ante la*

*ciudadanía, con el objeto de obtener el triunfo en la elección federal de 2003.*

*Lo anterior es así, en razón de que las conductas denunciadas por el quejoso se consideran como propaganda electoral, puesto que satisfacen los requisitos señalados párrafos arriba para que un acto se pueda considerar como de proselitismo, como se precisa a continuación:*

- 1) La aparición y participación del mencionado candidato y de los citados militantes todos del Partido Revolucionario Institucional, en el multicitado evento, en el que se utilizó la imagen, voz, nombre y apellidos de cada uno de ellos;*
- 2) La presentación y participación en el citado evento fue el día 2 de julio de 2003, durante la campaña electoral del proceso electoral federal de 2003, tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral;*
- 3) Dichas conductas fueron realizadas por el candidato denunciado que fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional y por militantes del mismo partido político;*
- 4) La presentación y participación de líderes del Partido Revolucionario Institucional, en específico de los CC. José Bonilla Robles y Noé Garza Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal y Delegado Nacional del mencionado partido político, respectivamente.*
- 5) Finalmente, al haberse presentado el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en su calidad de candidato a diputado federal, se desprende que fue para promocionar su postulación a ocupar un cargo público de elección popular.*

*Esto último, toda vez que la propaganda electoral al tener por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos, con el fin de conseguir el mayor número de votos por lo que, **no resulta necesario que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral o que se realice una invitación al voto a favor de un partido o candidato**, en virtud de que la citada propaganda electoral es el resultado de actos planificados, programados y estrechamente vinculados con la finalidad de atraer la simpatía del electorado mediante el conjunto de actos de proselitismo, de tal suerte, que dichos actos se deben observar en relación recíproca con el*

*contenido de la propaganda, y no se pueden analizar aisladamente tales acciones para determinar su impacto o influencia sobre el electorado.*

*Asimismo, la presentación y participación en el multicitado evento de los CC. José Bonilla Robles y Noé Garza Flores, se realizaron en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y Delegado Nacional ambos del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo que las consecuencias jurídicas de dichas conductas se encuentran sometidas a la legislación electoral federal vigente. De ahí que la participación del C. José Bonilla Robles sea considerada como una conducta desplegada en su calidad de militante del referido partido, aún cuando se encontraba obligado asistir al evento en comento como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento.*

*En ese sentido, resulta válido inferir que al haber participado los mencionados ciudadanos en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, se considera que actuaron en nombre de su partido y con el objeto de apoyar al entonces candidato a diputado federal, aún cuando no hayan invitado al voto por candidato o partido político alguno, o no hayan planteado ofertas políticas, pues como ha quedado precisado con anterioridad, para que un acto sea calificado como de proselitismo político dirigido a la obtención del voto, basta con que éste sea desplegado durante una campaña electoral y se presente la imagen y voz del o de los líderes del partido político.*

*Por lo anterior, es válido concluir que la participación y presentación de los CC. Adolfo Yáñez Rodríguez, José Bonilla Robles y Noé Garza Flores en el mencionado evento, implicó un acto de proselitismo, cuyo objeto fue la promoción de la candidatura a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.*

*En atención a las consideraciones vertidas, se determina que los argumentos analizados en el presente numeral resultan inatendibles como había adelantado esta autoridad electoral.*

**2)** *En el presente apartado se realizará el estudio del argumento hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional de que no se demostró que la propaganda que se encontraba en pasacalles hubiera sido colocada para el evento y que los hechos hubieran sido realizados*

*durante el dos de julio de dos mil tres, fecha en la que aún se encontraba propaganda de todos los partidos políticos. Dicho argumento resulta inexacto a partir de las siguientes consideraciones:*

*La notario público número 36 de la ciudad de Pinos, Estado de Zacatecas, anexó al apéndice del acta número 3804, descrita en el apartado A) del presente considerando, trece fotografías y una cinta de video de los hechos que consigna el mencionado instrumento notarial, refrendó que el contenido de los mismos coincide con lo ocurrido en el evento denominado “Reventón Gruperó”, por lo que se consideró que dichas probanzas contaban con un valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso d) en relación con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicables supletoriamente, por lo que su contenido arrojan elementos con pleno valor convictivo respecto a su contenido.*

*En nueve de las trece fotografías se aprecian las imágenes de las personas que asistieron a dicho evento, así como una gran cantidad de propaganda en pendones y carteles del candidato a diputado federal propietario en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, propaganda cuyo contenido se detalló en el apartado A) del presente considerando.*

*En la cinta de video se observa, en primer lugar, que la referida propaganda se encontraba colocada en la mayor parte de la infraestructura que rodeaba el lugar en donde se celebró el evento, con excepción del escenario, es decir, se encontraba a la vista de todos los asistentes al evento; y en segundo, que solamente se encontraban pendones y carteles del mencionado candidato, sin que se pueda apreciar propaganda de otros candidatos o partidos políticos.*

*Ahora bien, conviene reiterar que en el numeral 1) del presente apartado se determinó que la presentación del C. Adolfo Yáñez Rodríguez en el mencionado evento tenía como objeto promocionar su candidatura a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Por lo antes expuesto, se concluye que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y del candidato que este último postuló en el*

*01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, que se aprecia en las referidas fotografías y cinta de video, fue colocada para el evento denominado “Reventón Grupero”.*

*Es decir, del contenido de las fotografías y de la cinta de video en comento, se obtiene que existía una gran cantidad de propaganda del candidato denunciado y del partido que lo postuló, y no así de otros candidatos o partidos, asimismo, que dicha propaganda se encontraba colocada en la mayor parte de la infraestructura instalada para el citado evento y a la vista de todos los asistentes al mismo, elementos que administrados con la determinación de que el objeto de la presentación del C. Adolfo Yáñez Rodríguez en el evento era la de promocionar su candidatura para diputado federal, permite válidamente inferir que dicha propaganda fue colocada para el suceso en comento con el fin de promocionar la mencionada candidatura.*

*Por las consideraciones vertidas, se concluye que resulta inatendible el argumento hecho valer por el partido político denunciado, pues en el expediente obran elementos suficientes que administrados entre sí permiten llegar a la conclusión de que dicha propaganda fue colocada expresamente para el mencionado evento.*

*3) En el presente apartado se realizará el estudio de lo argüido por el Partido Revolucionario Institucional de que los hechos denunciados no fueron acreditados por la parte denunciante, quien de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, tenía la obligación de probar; argumento que resulta inatendible a partir de las siguientes consideraciones:*

*Los numerales 4.1 y 6.2, inciso c) del Reglamento de la materia establecen la obligación a cargo del denunciante de acompañar a su escrito de queja de elementos de prueba mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la misma. Bastará la presentación de elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que hagan creíble el conjunto y que sirvan de base para dar inicio al procedimiento, como quedó sentado en el considerando segundo del presente dictamen.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los requisitos mínimos que deben contener los escritos mediante los cuales se interponen quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Es decir, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad. En efecto, como se desprende de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002, el Tribunal ha establecido lo siguiente:*

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de

*cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.***

*(Se añade énfasis)*

*De la anterior jurisprudencia se desprende que, para iniciar los procedimientos sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, y los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, entre los cuales se encuentra el deber de **aportar elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, con el objeto de que la tipificación y la verosimilitud de las imputaciones, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para iniciar la tramitación del procedimiento administrativo sancionador electoral en sus etapas correspondientes.*

*Sin embargo, respecto dicho requisito no resulta necesario exigir un principio de prueba respecto de todos los hechos denunciados que sustentan la denuncia, sino que bastará con que se presenten elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que hagan creíble el conjunto y que sirvan de base para dar inicio al procedimiento, como ha quedado precisado en el considerando segundo del presente dictamen, con base en el criterio contenido en las tesis número S3EL 043/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En este orden de ideas, la carga probatoria que imponen al quejoso los numerales 4.1 y 6.2, inciso c) del Reglamento de la materia únicamente*

*se refieren al inicio del procedimiento, al encontrarse éste regido principalmente por el principio inquisitivo, de conformidad con la jurisprudencia S3ELJ 64/2002 emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—**Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente **por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias,** además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. **La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.”**

*(Énfasis añadido)*

*En el criterio contenido en la transcripción anterior se evidencia que el procedimiento sobre el origen y la aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas se encuentra regido por el principio dispositivo al inicio del mencionado procedimiento, pues es la parte en donde se exige a los denunciantes en ejercicio del derecho que otorga el artículo 49-B, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presentación de un escrito y de elementos mínimos de prueba o al menos indiciarios. Sin embargo, una vez que se*

*ha recibido la denuncia y se ha declarado su procedencia, el procedimiento se encuentra regido por el principio inquisitivo, en razón de que la autoridad se encuentra obligada a continuar con el procedimiento hasta agotar todas las etapas que señalen las normas legales y reglamentarias. Es decir, la autoridad debe indagar para verificar o desmentir los hechos denunciados hasta agotar todas las líneas de investigación que se desprendan del contenido del escrito de queja y de los elementos aportados por el denunciante.*

*Asentado lo anterior, conviene traer a colación que, por una parte, el denunciante presentó junto con su escrito de queja una serie de elementos probatorios, que adminiculados entre sí arrojaron elementos suficientes con un alto grado de fuerza convictiva respecto de los hechos denunciados; y por otra, el Presidente de la Comisión de Fiscalización con fundamento en el numeral 6.4, en relación con el 6.2 del Reglamento de la materia, consideró que no existía ninguna causal de desechamiento y que se saciaban los requisitos formales necesarios para iniciar la sustanciación del procedimiento de mérito, como quedó precisado en el considerando SEGUNDO del presente dictamen.*

*En esa tesitura, por la propia y especial naturaleza del procedimiento sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el principio inquisitivo resulta ser un elemento de la mayor importancia, pues una vez que se recibió la denuncia la obligación de seguir con el propio impulso procesal por las etapas correspondientes le corresponde a la Comisión de Fiscalización; lo que se traduce en que la denuncia presentada por el quejoso constituyó simplemente la base para iniciar el procedimiento de mérito, y por lo tanto, el hecho de que a juicio del partido político denunciado el denunciante no haya acreditado de manera fehaciente los hechos denunciados no implica que el quejoso se encontraba obligado a probar de forma irrefutable las pretensiones imputadas al Partido Revolucionario Institucional.*

*Por las consideraciones vertidas, resulta inatendible el argumento del Partido Revolucionario Institucional analizado en el presente apartado, en primer lugar, porque el denunciante presentó elementos probatorios junto con su escrito de queja de cuyo contenido se derivaron presunciones que alcanzaron el grado de probabilidad que hicieron creíble en su conjunto los hechos denunciados, los cuales sirvieron de base para iniciar el*

*procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa; y en segundo lugar, porque la obligación de continuar el procedimiento por las etapas procesales correspondientes para confirmar o desmentir los hechos denunciados, quedó a cargo de la autoridad electoral federal una vez que recibió la denuncia y se declaró su procedencia. Es decir, el denunciante no se encontraba obligado a demostrar de manera fehaciente los hechos denunciados como lo afirma el partido político denunciado, sino que esa obligación se impone a la autoridad electoral una vez que se decretó la procedencia de la denuncia.*

*D) En el presente apartado se realizará el análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de mérito respecto de que si el Partido Revolucionario Institucional se apartó del marco legal aplicable al haber recibido donaciones y/o aportaciones en dinero y/o en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, en relación con los hechos a que se ha hecho referencia en el considerando que se analiza.*

*En el caso que nos ocupa, han quedado fehacientemente probados los siguientes hechos:*

- Que el dos de julio de dos mil tres se llevó a cabo en la explanada de la Feria de Fresnillo, en la ciudad del mismo nombre en el Estado de Zacatecas, la realización del evento denominado “Reventón Grupero”, organizado por el Grupo B-15, con el objeto de la celebración del noveno aniversario de la estación de radiodifusión XEMA 690 AM.*
- Que el evento denominado “Reventón Grupero” fue transmitido por radio en la frecuencia 690 AM.*
- Que en el mencionado evento en punto de las veintitrés horas se presenció e hizo constar el acto de participación del **C. Adolfo Yáñez Rodríguez, quien fue presentado con el carácter de candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional**; además, que se encontraban presentes el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas, el C. José Bonilla Robles, y el Delegado Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Noe Garza Flores.*

- *Que alrededor del evento mencionado se encontraba propaganda en pendones y carteles del Partido Revolucionario Institucional, así como del candidato que postuló a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, el C. Adolfo Yáñez Rodríguez.*
- *Que el C. Adolfo Yáñez Rodríguez fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa del Estado de Zacatecas, en el 01 Distrito Electoral Federal; así como también se acreditó el carácter del C. José Eulogio Bonilla Robles como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas, por lo que dichos ciudadanos contaban con la calidad de militantes o afiliados del mencionado partido político durante los hechos denunciados.*
- *Que se cuenta con el indicio simple con un alto valor convictivo, consistente en que el C. Adolfo Yáñez Rodríguez en un noticiero de una estación de radio, en su carácter de candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, realizó una invitación al evento denominado “Reventón Grupero”, señalando que en el mismo realizaría el cierre de su campaña y que además participaría en la coronación de la reina del citado evento.*
- *Que la empresa denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” cuenta con la concesión clave 40-VII-26-A.M., para la operación y explotación comercial de la frecuencia 690 Khz, con distintivo de llamada XEMA-AM en Fresnillo, Zacatecas; así como también, que **en la mencionada sociedad anónima figura como accionista mayoritario el C. José Eulogio Bonilla Robles**, como se desprende de la información y documentación remitida por el Director de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de la enviada por el Director del Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas.*
- *Que el tiempo aire en el que apareció el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, en su carácter de candidato por el principio de mayoría relativa a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 01*

*Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, durante el evento denominado “Reventón Grupero”, fue por el total de cincuenta y nueve segundos.*

- *Que el Partido Revolucionario Institucional no reportó en el marco de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al ejercicio 2003 del candidato para diputado federal que postuló en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, contratación alguna de tiempo aire o spots con la estación de radio XEMA 690 AM (Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.), a favor de la candidatura del C. Adolfo Yáñez Rodríguez.*
- *Que se cotizó como inversión estimada por tiempo aire citado en el párrafo anterior, el monto de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Catálogo de Tarifas de Medios Electrónicos que estuvo vigente para el proceso electoral federal de 2003, específicamente las tarifas reportadas por la emisora XEMA-AM 690 Khz, de Fresnillo de la mencionada entidad.*

*De la adminiculación de estos elementos, los cuales se encuentran detallados en los apartados A) y B) del presente considerando, esta Comisión de Fiscalización concluye que la participación y presentación de los CC. Adolfo Yáñez Rodríguez, José Bonilla Robles y Noé Garza Flores en el evento denominado “Reventón Grupero”, tenía como objeto promover la candidatura propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, al reunir dichos actos las siguientes características:*

- *La participación del C. Adolfo Yáñez Rodríguez fue en su carácter de **candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.***
- *La presentación de los CC. José Bonilla Robles y Noé Garza Flores fue en su carácter de **militantes y líderes del mencionado partido político.***
- *En el evento se encontraba propaganda publicitaria tanto del partido político mencionado como de la citada candidatura, la cual como se expuso en el numeral 2, del apartado C) del presente considerando, se concluyó que la misma fue colocada para el suceso en comento con el fin de promocionar la mencionada candidatura.*

- *Se utilizó la imagen, voz, nombre y apellidos del candidato denunciado y de los citados militantes.*
- *El evento se llevó a cabo el día dos de julio de dos mil tres, durante la campaña electoral del proceso electoral del año 2003, entendido entre el 19 de abril al 2 de julio de 2003.*
- *El multicitado evento fue realizado en el municipio de Fresnillo, demarcación que forma parte del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.*

*Es decir, las conductas desplegadas por los CC. Adolfo Yáñez Rodríguez, José Bonilla Robles y Noé Garza Flores son consideradas como propaganda electoral, al calificarse las mismas como actos de proselitismo, **por haberse presentado** durante la campaña electoral y **ante la ciudadanía la candidatura** que postuló el Partido Revolucionario Institucional para ocupar un cargo público de elección popular, en el evento denominado “Reventón Grupero”, aún cuando no se haya difundido la plataforma electoral o se haya realizado la invitación al voto a favor del mencionado partido político al electorado, como se precisó en el numeral 1) del apartado C) del presente considerando.*

*En esa tesitura, los actos realizados por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, se califican como actos de proselitismo, pues por su naturaleza constituyen propaganda electoral, al haber tenido por objeto la promoción de la candidatura a diputado federal propuesta por el mencionado partido político en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, en términos del artículo 182, párrafos 2 y 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Lo anterior, cobra mayor fuerza si se tiene en consideración el indicio simple de que el referido candidato en una entrevista en radio realizó la invitación al evento denominado “Reventón Grupero”, señalando que en el mismo realizaría el cierre de su campaña, que administrado con el hecho acreditado de que participó en el evento celebrado el día dos de julio de dos mil tres, en su calidad de candidato junto con líderes del partido político denunciado, se concluye que la intención del mencionado ciudadano era la de promocionar su candidatura para diputado federal, es*

*decir, que conocía los efectos de su participación en el evento en comento.*

*Derivado de lo anterior, se determina que el candidato que el Partido Revolucionario postuló en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, obtuvo un beneficio directo con su presentación y participación en el evento denominado “Reventón Grupero”, debido a que se promocionó la mencionada candidatura durante el periodo de campaña y ante el electorado perteneciente a la jurisdicción territorial que comprende el mencionado Distrito por el cual el C. Adolfo Yáñez Rodríguez era candidato a diputado federal por el citado partido político.*

*Conviene precisar que no se puede determinar que el evento “Reventón Grupero” se haya utilizado como cierre de campaña del candidato en comento, a partir de las siguientes consideraciones:*

- El objeto del evento era la celebración del noveno aniversario de la estación radiofónica XEMA 690 AM, el cual se llevó a cabo y se realizó en esos términos.*
- El tiempo que apareció el citado candidato durante el desarrollo del evento denominado “Reventón Grupero” fue de cincuenta y nueve segundos.*
- En su participación en el evento, el citado candidato no realizó la exposición, desarrollo ni discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos del partido político denunciado y en la plataforma electoral de este último.*

*A partir de lo anterior, se establece que la empresa con la razón social “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” (cuyo accionista mayoritario es el C. José Eulogio Bonilla Robles, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas), le cedió al mencionado candidato un espacio durante la realización del evento para presentar ante la ciudadanía su candidatura a diputado federal.*

*En este orden de ideas, se determina que el referido espacio fue cedido de manera gratuita por la empresa con la razón social “Radiodifusora*

*XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” (cuyo accionista mayoritario es el C. José Eulogio Bonilla Robles) a favor del C. Adolfo Yáñez Rodríguez para que promocionara su candidatura a diputado federal en el evento denominado “Reventón Grupero” transmitido en la frecuencia de radio 690 AM, toda vez que en los papeles de trabajo de la auditoría realizada al Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la campaña federal de 2003, no se localizó el registro de facturas expedidas por la empresa radiofónica “Grupo B-15” (estación de radio XEMA 690 AM) por concepto de tiempo aire o spots a favor de algún candidato a diputado federal del mencionado partido en el Estado de Zacatecas.*

*Ahora bien, cabe decir que el Código Civil Federal explica la figura de la donación y cómo se perfecciona, en sus artículos 2332 y 2340, los cuales establecen:*

***“Artículo 2332***

*Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.*

***Artículo 2340***

*La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.”*

*Basado en lo anterior, esta Comisión de Fiscalización concluye que el C. Adolfo Yáñez Rodríguez, entonces candidato a diputado federal postulado por el mencionado instituto político por el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas, recibió una donación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, al contar ésta con los derechos de transmisión de la estación radiodifusora XEMA 690 AM, consistente en el tiempo aire cedido en el evento denominado “Reventón Grupero”, celebrado el día dos de julio de dos mil tres, que fue transmitido en la frecuencia de radio 690 AM, para que promoviera su candidatura en el proceso electoral del año 2003, al haber participado el referido ciudadano en su calidad de candidato a diputado federal. Perfeccionándose la donación en el preciso momento de su aceptación tácita, en función de la participación del referido candidato en el evento en cuestión.*

*Al haber recibido la donación el mencionado ciudadano en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y al resultar beneficiada su candidatura a diputado federal, se concluye que el partido político denunciado resulta responsable por la conducta de dicho ciudadano.*

*Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus militantes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Por lo que el partido político guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.*

*De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes y simpatizantes de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis relevante número S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:*

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite**

**concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública**

*conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”*

*(Énfasis añadido)*

*El candidato a diputado federal que postuló el partido político denunciado en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas en las elecciones de dos mil tres, al haber recibido la aportación el Partido Revolucionario Institucional infringió con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la obligación de respetar y cumplir con lo que dispone el artículo 49, párrafo 2, inciso g), se impone a los partidos políticos, quienes tratándose de infracciones a las disposiciones electorales **tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes**, empleados e incluso de terceros, de manera que **si uno de estos incurre en la comisión de recibir donaciones o aportaciones de entes prohibidos por la norma electoral**, para la obtención de adeptos, **el partido político es responsable de dicha conducta**, por haberla permitido o, no haber realizado de manera eficaz su deber de vigilancia que tenía respecto a que la conducta de sus militantes fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.*

*En suma, esta Comisión de Fiscalización concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no vigilar adecuadamente que sus militantes cumplieran con su obligación de abstenerse de recibir donaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, en específico la realizada por la empresa denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, al haber donado tiempo aire a favor del candidato a diputado federal postulado por el Partido*

*Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Estado de Zacatecas, durante las elecciones federales del año 2003, en el evento denominado “Reventón Grupero”, celebrado el día 2 de julio de 2003 y transmitido en la frecuencia de radio XEMA 690 AM.*

*En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos denunciados en el escrito de queja de 6 de julio de 2003 que dio origen al procedimiento de queja identificado con el número Q-CFRPAP 45/03 PRD vs. PRI, deben declararse **parcialmente fundados**, toda vez que el quejoso afirmó en el referido escrito que el C. Adolfo Yáñez Rodríguez utilizó el mencionado evento para el cierre de su campaña, y en la especie únicamente se acreditó que la empresa con la razón social “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” (cuyo accionista mayoritario es el C. José Eulogio Bonilla Robles, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas), le donó un espacio de tiempo en la realización del mismo evento para promover su candidatura a diputado federal.  
(...)”*

**LXXI.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Acumuladas Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI y Q-CFRPAP 45/03 PRD vs. PRI** se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4 y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Acumuladas Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI y Q-CFRPAP 45/03 PRD vs. PRI**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte, por un lado, que resultan **infundados** los hechos denunciados en el escrito de queja presentado el tres de julio de dos mil tres por el C. Felipe Andrade Haro, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, que dio origen a la integración del expediente identificado con el número **Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI**; y por otro, que resultan parcialmente **fundados** los hechos denunciados en el escrito de queja presentado el seis de julio de dos mil tres por el mismo representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, el cual dio origen a la integración del expediente identificado con el número **Q-CFRPAP 45/03 PRD vs. PRI**.

En ese sentido, respecto del escrito de queja presentado el tres de julio de dos mil tres, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción cometida por parte del partido político denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO del dictamen de cuenta. En tal virtud, se determina como asunto total y definitivamente concluido.

En relación con el escrito de queja presentado el día seis de julio de dos mil tres, se determina como **parcialmente fundado** de conformidad con lo señalado en el considerando QUINTO del dictamen de cuenta, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5 y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General debe aplicar las sanciones correspondientes.

Así pues, este Consejo General advierte que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 49 párrafo 2, inciso g), en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud que del dictamen

se desprende que dicho partido recibió una aportación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” (cuyo accionista mayoritario es el C. José Eulogio Bonilla Robles, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas), consistente en el tiempo aire cedido en el evento denominado “Reventón Grupero”, celebrado el día dos de julio de dos mil tres, organizado por la citada empresa radiofónica, que fue transmitido en la frecuencia de radio 690 AM, a favor del candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas en el proceso electoral federal de dos mil tres.

En efecto, la Comisión de Fiscalización en el dictamen de mérito, hace del conocimiento de este Consejo General que con fecha dos de julio de dos mil tres, mediante el original del primer testimonio del acta notarial número 3804 de tres de julio de dos mil tres, levantada por la notario público número 36, Licenciada Sihomara Nephtalí Tejada Ortega, se acreditó que se llevó a cabo en la explanada de la Feria de Fresnillo, en la ciudad del mismo nombre en el Estado de Zacatecas, la celebración del evento denominado “Reventón Grupero” organizado por el “Grupo B-15”, con el objeto de llevar a cabo la celebración del noveno aniversario de la estación radiodifusora denominada XEMA 690 AM, evento en el que se hizo constar el acto de participación del **C. Adolfo Yáñez Rodríguez, quien fue presentado con el carácter de candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional**, en punto de las veintitrés horas; además, que se encontraban presentes en el citado evento los CC. José Bonilla Robles y Noé Garza Flores, el primero en su carácter de Senador y Presidente del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, y el segundo, en su calidad de Delegado Nacional, ambos del referido partido político.

Derivado de lo anterior, y tal como concluye la Comisión de Fiscalización, la participación y presentación del candidato, así como de los militantes y líderes del Partido Revolucionario Institucional, su objeto era el de promover la candidatura propuesta por el citado partido político en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, por lo cual en términos del artículo 182, párrafos 2 y 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideran como gastos de campaña, al reunir dichos actos las siguientes características:

- La participación del C. Adolfo Yáñez Rodríguez fue en su carácter de candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

- La presentación de los CC. José Bonilla Robles y Noé Garza Flores fue en su carácter de militantes y líderes del mencionado partido político.
- En el evento se encontraba propaganda publicitaria tanto del partido político mencionado como de la citada candidatura, la cual como se expuso en el numeral 2, del apartado C) del presente considerando, se concluyó que la misma fue colocada para el suceso en comento con el fin de promocionar la mencionada candidatura.
- Se utilizó la imagen, voz, nombre y apellidos del candidato denunciado y de los citados militantes.
- El evento se llevó a cabo el día dos de julio de dos mil tres, durante la campaña electoral del proceso electoral del año 2003, entendido entre el 19 de abril al 2 de julio de 2003.
- El multicitado evento fue realizado en el municipio de Fresnillo, demarcación que forma parte del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.

Es decir, las conductas desplegadas por los CC. Adolfo Yáñez Rodríguez, José Bonilla Robles y Noé Garza Flores son consideradas como propaganda electoral, al calificarse las mismas como actos de proselitismo, **por haberse presentado** durante la campaña electoral **y ante la ciudadanía la candidatura** que postuló el Partido Revolucionario Institucional para ocupar un cargo público de elección popular, en el evento denominado “Reventón Grupero”, aún cuando no se haya difundido la plataforma electoral o se haya realizado la invitación al voto a favor del mencionado partido político al electorado.

En ese contexto, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional no reportó en el marco de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al ejercicio dos mil tres haber contratado con la estación de radio XEMA 690 AM, tiempo aire o spots a favor de alguno de los candidatos del mencionado partido político en el Estado de Zacatecas, se concluye que el candidato a diputado federal propietario en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas por el citado partido político recibió una donación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, en específico de la persona moral denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, al contar ésta con los derechos de transmisión de la estación radiodifusora XEMA 690 AM.

Al haber recibido la donación el mencionado ciudadano en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y al resultar beneficiada su candidatura por dicho partido político, se concluye que el partido político denunciado resulta responsable por la conducta de dicho ciudadano, en razón de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus militantes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Por lo que el partido político guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes y simpatizantes de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Conviene precisar, que no se puede determinar que el evento “Reventón Grupero”, se haya utilizado como cierre de campaña del candidato en comento, a partir de las siguientes consideraciones:

- El objeto del evento era la celebración del noveno aniversario de la estación radiofónica XEMA 690 AM, el cual se llevó a cabo y se realizó en esos términos.
- El tiempo que apareció el citado candidato durante el desarrollo del evento denominado “Reventón Grupero” fue de cincuenta y nueve segundos.
- En su participación en el evento, el citado candidato no realizó la exposición, desarrollo ni discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados

en los documentos básicos del partido político denunciado y en la plataforma electoral de este último.

A partir de lo anterior, se establece que la empresa con la razón social “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.” (cuyo accionista mayoritario es el C. José Eulogio Bonilla Robles, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas), le cedió al mencionado candidato un espacio durante la realización del evento para presentar ante la ciudadanía su candidatura a diputado federal.

Por las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, se determina como **parcialmente fundada** la queja en comento, en razón de que el denunciante afirmó en su escrito que el mencionado candidato se aprovechó del evento organizado por el Grupo B-15 para utilizarlo como cierre de su campaña, y en la especie únicamente se acreditó que se aprovechó de un espacio de tiempo en la realización del mismo evento para promover su candidatura propuesta por el partido político denunciado.

Así pues, queda debidamente acreditado que la falta fue cometida por el partido de mérito, y de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha comisión amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como aceptar donativos o aportaciones en dinero o especie, de entes prohibidos por el párrafo 2, del artículo 49 del referido ordenamiento legal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL*.”

*ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En ese sentido, la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional son las hipótesis contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49,

párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Partiendo de ello se puede establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

El candidato a diputado federal que postuló el partido político denunciado en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas en las elecciones de dos mil tres, al haber recibido la aportación el Partido Revolucionario Institucional infringió el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la obligación de respetar y cumplir con lo que dispone el artículo 49, párrafo 2, inciso g), se impone a los partidos políticos, quienes tratándose de infracciones a las disposiciones electorales tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso de terceros, de manera que si uno de estos incurre en la comisión de recibir donaciones o aportaciones de entes prohibidos por la norma electoral, para la obtención de adeptos, el partido político es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, no haber realizado de manera eficaz su deber de vigilancia que tenía respecto a que la conducta de sus militantes fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal.

Las normas infringidas imponen dos obligaciones a los partidos políticos. Por un lado, la prohibición de recibir donaciones o aportaciones en dinero o especie de empresas mexicanas de carácter mercantil; y por otro, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tutela el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso federal electoral, al establecer con toda claridad cuáles son los entes que tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos nacionales.

La intención del legislador de imponer limitantes al recibir aportaciones de entes prohibidos responde a una serie de principios que, por su importancia, conviene aquí precisar.

En primer lugar, la prohibición responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los entes mencionados en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la actividad de los partidos políticos nacionales, derivado de su propia naturaleza.

Con esta prohibición, se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas mercantiles en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos; intereses que no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

En efecto, si los entes señalados en la citada norma intervienen en la contienda política financiando a un determinado partido político, se estaría favoreciendo la desventaja en la contienda; además, cuando empresas mercantiles financian una campaña se genera una insana confusión de intereses particulares y públicos en menoscabo de estos últimos.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, el legislador intenta con la prohibición en comento, impedir que la contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político nacional que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En este sentido, con la conducta desplegada por el partido político denunciado violentó como valor protegido de la norma señalada el principio de equidad que debe existir en los procesos electorales, que establece que todos los partidos que contiendan en un proceso electoral federal deben encontrarse en igualdad de condiciones o circunstancias.

En la especie, tal conducta evidencia una clara transgresión al bien jurídico tutelado en su beneficio, pues el partido político denunciado se ubicó en una posición ventajosa frente al resto de los partidos políticos que cumplieron con la

normatividad electoral, absteniéndose de recibir donaciones o aportaciones en dinero o especie de entes prohibidos por la normatividad electoral.

Lo anterior, conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, como **grave** la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso de estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consiste en una aportación en especie proveniente de una empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, al haber cedido ésta tiempo aire a favor del candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas postulado por el mencionado partido político, en el evento denominado “Reventón Grupero”, con el objeto de que promoviera su candidatura ante la ciudadanía, situación que se encuentra prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) **Tiempo.** De acuerdo a las constancias de autos se acreditó que el día dos de julio de dos mil tres, se llevó a cabo en la explanada de la Feria de Fresnillo, en la ciudad del mismo nombre en el Estado de Zacatecas, la celebración del evento denominado “Reventón Grupero”, organizado por el “Grupo B-15”, con el objeto de llevar a cabo la celebración del noveno aniversario de la estación radiodifusora denominada XEMA 690 AM, evento en el que se hizo constar el acto de participación del **C. Adolfo Yáñez Rodríguez, quien fue presentado con el carácter de candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional**, en punto de las veintitrés horas; además, de que se encontraban presentes en el citado evento los CC. José Bonilla Robles y Noé Garza Flores, el primero en su carácter de Senador y Presidente del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, y el segundo en su calidad de Delegado Nacional, ambos del mismo partido político.

- c) **Lugar.** Fresnillo, Zacatecas, ámbito territorial que conforma la cabecera del 01 Distrito Electoral Federal en la mencionada entidad federativa y por la cual el C. Adolfo Yáñez Rodríguez era candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera cometido este tipo de faltas dentro de otros procedimientos administrativos en años anteriores.
- e) **Dolo.** La infracción en comento no deriva de una concepción errónea de la normatividad, que sumado al modo en que se realizó la violación, es posible presumir la existencia de dolo. Lo anterior, en virtud de que el candidato a diputado federal que postuló el partido político denunciado en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas en las elecciones de dos mil tres, conocía los efectos de su participación en el evento denominado “Reventón Gruperó”, conclusión que se desprende de inferir a partir del indicio simple de que el mencionado candidato en una entrevista en radio realizó la invitación al referido evento, en el cual realizaría propiamente el cierre de su campaña, que administrado con el hecho acreditado de que participó en el evento celebrado el día dos de julio de dos mil tres (último día que tenían los candidatos de todos los partidos políticos para poder realizar actos de proselitismo en términos del artículo 190, párrafo 1 del Código electoral) en su calidad de candidato junto con líderes del partido político denunciado, su intención era la de aprovecharse de un espacio de tiempo durante la realización del citado evento para promover su candidatura a diputado federal. Asimismo, no debe pasar inadvertido que se acreditó que el accionista mayoritario de la “Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.”, empresa que realizó la donación en especie como quedó apuntado con anterioridad, es el C. José Eulogio Bonilla Robles Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas durante la época de los hechos denunciados.

Por todo lo anterior, (especialmente, en atención a la afectación del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la violación cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe calificarse como **grave especial**, por lo que debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de la irregularidad, así como la responsabilidad del partido político infractor, al elegir el tipo de sanción otro elemento que necesariamente lleva consigo es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, se este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del cincuenta por ciento o el total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la negativa de registro de candidaturas, o la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la reducción o supresión total del financiamiento público, del partido político de que se trate; o excluirlo temporalmente, de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Sin embargo, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por el partido político denunciado sea reiterada, por lo que la reducción o supresión del financiamiento del partido político denunciado, no son las sanciones aplicables al caso concreto además de que resultarían excesivas.

Asimismo, no se puede determinar que la subsistencia del partido político sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer al partido político denunciado es la prevista en el inciso b), consistente en una multa.

Así las cosas, dado que la infracción administrativa fue calificada como **grave especial** y que se afectó de forma directa el bien jurídico protegido por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta al Partido Revolucionario Institucional debe consistir en una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. En ese sentido, se concluye que una multa de **2,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil tres, equivalente a **\$87,300.00** (ochenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que se considera proporcional a la afectación causada, la cual está prevista por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En esa tesitura, se considera que el partido político denunciado cuenta con la capacidad de pago suficiente, toda vez que en el año dos mil seis recibirá un total de \$613'405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se**

### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO.** Es **infundado** el escrito de queja presentado el tres de julio de dos mil tres, por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, que dio origen a la integración del expediente identificado con el número **Q-CFRPAP 44/03 PRD vs. PRI**, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es parcialmente **fundado** el escrito de queja presentado el seis de julio de dos mil tres, por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, que dio origen a la integración del expediente identificado con el número **Q-CFRPAP 45/03 PRD vs.**

**PRI**, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de 2,033** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil tres, equivalente a **\$88,740.45** (ochenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 45/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**